



BOLETÍN 022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

¡JURISPRUDENCIA AL ALCANCE DE TODOS!



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz
Presidente

Dra. Aura Patricia Lara Ojeda
Vicepresidente

Dr. Leonardo Galeano Guevara
Magistrado

Dra. Gina Heleniet Rivera Peña
Secretaria General

Dra. Diana Carolina Nieto Maldonado
Relatora

Boletín 022

Fecha de aprobación: 10 de octubre de 2024

Período – septiembre de 2024

Relatoría Tribunal Administrativo de Casanare

Carrera 14 No. 13-60 Piso 3.

relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contenido

| | |
|---|----|
| EDITORIAL | 7 |
| I. ASUNTOS CONSTITUCIONALES | 8 |
| 1. ACCIÓN DE TUTELA | 8 |
| 1.1. Se vulnera el debido proceso cuando se mantiene al administrado en un procedimiento o actuación administrativa cuya duración excesiva lesiona la garantía de "tiempo razonable", aplicada a los procesos en los que se determinan obligaciones en materia de derechos económicos y sociales. | 8 |
| 1.2. El derecho de petición no procede ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, si el requerimiento ciudadano tiene como objetivo obtener la respuesta sobre un proceso que se adelanta ante la autoridad, el cual se rige por las leyes procesales y sustantivas de la litis y no a partir de las previsiones de la Ley 1755 de 2015. | 10 |
| 1.3. La indemnización administrativa derivada de un hecho victimizante ocurrido en el marco del conflicto armado, se rige por un procedimiento a través del cual se permite priorizar a las víctimas, teniendo en cuenta los criterios como la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. | 11 |
| 1.4. Pese a que ciertos derechos de las personas privadas de la libertad pueden ser suspendidos o restringidos, existen garantías que no pueden ser limitadas o suspendidas como los derechos a la vida e integridad personal, la igualdad, la salud, entre otros, por ser inherentes a la naturaleza humana y tener fundamento en la dignidad. | 13 |
| 1.5. El principio de subsidiariedad en la acción de tutela contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición en el marco del procedimiento judicial. | 15 |
| 2. ACCIÓN POPULAR | 17 |
| 2.1. No puede alegarse violación del POT por la variación del perfil vial en la licencia de construcción que otorga la autoridad de planeación municipal, cuando el mismo instrumento no la prefigura específica y concretamente, y en su lugar concede a las autoridades municipales la definición del sistema vial. | 17 |
| 2.2. El Tribunal Administrativo de Casanare amparó el derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los habitantes del área de influencia del relleno sanitario "El Gaván", localizado en el municipio de Paz de Ariporo, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental. | 19 |

| | |
|--|----|
| II. MEDIOS DE CONTROL | 24 |
| 1. PÉRDIDA DE INVESTIDURA | 24 |
| 1.1. Las incompatibilidades solo se configuran en los términos que lo establezca la Carta Política o la ley, con las características y dentro de las condiciones que las normas precisen, quedando excluidas las interpretaciones analógicas y extensivas. | 24 |
| 2. NULIDAD ELECTORAL | 27 |
| 2.1. Los empleados de carrera de la Contraloría Territorial tienen derecho preferencial a ser encargados en un empleo vacante, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para el desempeño del cargo. | 27 |
| 3. NULIDAD | 29 |
| 3.1. El régimen tributario aplicado a las empresas de servicios públicos domiciliarios, corresponde al régimen tributario nacional y al que dispongan las entidades territoriales. | 29 |
| 3.2. Si bien en el impuesto de alumbrado público la tarifa debe reflejar el costo real de la prestación del servicio, le corresponde al sujeto pasivo del tributo desvirtuar la razonabilidad y proporcionalidad de la tarifa. | 31 |
| 4. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO | 33 |
| 4.1. La información exógena resulta insuficiente, como única prueba, para aforar y/o sancionar por no declarar al contribuyente, pues es deber de la administración efectuar labores de inspección, investigación, indagación y recaudo de elementos probatorios que le permitan sustentar la sanción a imponer. | 33 |
| 4.2. El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar, y procede de manera discrecional cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro. | 35 |
| 4.3. Le compete al Concejo Municipal declarar las especiales condiciones de urgencia que autorizan la expropiación administrativa y la declaratoria de utilidad pública o de interés social de inmuebles de propiedad privada. | 37 |
| 4.4. Los servidores que desarrollaron actividades de alto riesgo del DAS, cobijados por los regímenes de transición tienen derecho a que se respeten las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto, sin embargo, el ingreso base de liquidación es el previsto por los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993. | 39 |

4.5. El término de caducidad de la acción sancionatoria por infracción de normas de tránsito se interrumpe cuando se profiere la decisión correspondiente sobre la imposición de la sanción en el marco de la audiencia pública. 41

5. REPARACIÓN DIRECTA 44

5.1. No toda privación de la libertad implica de forma automática una condena en contra del Estado, puesto que el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños derivados de la medida de aseguramiento debe estar motivado en una valoración sobre la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida. 44

5.2. Quien demanda la responsabilidad médico asistencial debe acreditar los supuestos de hecho que estructuran sus fundamentos; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos. 45

5.3. Le corresponde al demandante demostrar la pérdida de la oportunidad de obtener la indemnización por las conductas denunciadas en el proceso penal, cuando se alega el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. 47

5.4. En aplicación del principio de equidad, en caso de violaciones de derechos humanos, existe un imperativo de flexibilizar los estándares probatorios y de fortalecer el deber de los jueces de ejercer las potestades para garantizar la justicia material. 49

5.5. El riesgo al que se somete el personal de la Policía Nacional no es ilimitado, pues encuentra frontera cuando trasciende la esfera del deber de protección dispuesto por las entidades que conforman la fuerza, hacia las fallas institucionales que comprometen en grado superior los derechos fundamentales de sus integrantes. 53

5.6. En casos de daño derivado de lesiones físicas en el marco de la prestación del servicio médico asistencial, el término de caducidad respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, se contabiliza desde el día siguiente al acaecimiento del hecho. 55

5.7. El daño causado con la privación de la libertad no tiene el carácter de antijurídico, cuando la imposición de la medida de aseguramiento se derivó de una actuación de la administración ajustada al ordenamiento jurídico y fundada en el material probatorio mínimo que exigía la ley para su adopción 57

5.8. La oportunidad para incoar el medio de control de reparación directa cuando se demandan daños derivados de la comisión de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado en la producción del daño y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial. 59

6. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 60

6.1. Para que el retardo en el cumplimiento del contrato estatal permita al acreedor tener derecho a la indemnización de perjuicios, es necesario que el incumplimiento sea imputable al deudor, y que el acreedor haya sufrido perjuicio a consecuencia de tal incumplimiento. 60

6.2. No es posible acceder a la liquidación judicial del contrato estatal cuando ninguna de las partes demuestra adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo para justificar el balance de cuentas. 63

6.3. Las obligaciones en el contrato estatal también pueden extinguirse por convención o consentimiento mutuo de las partes. 67

6.4. Un contrato interadministrativo tendrá tal connotación, cuando uno de los participantes del acuerdo demande frente al otro una contraprestación o remuneración, a cambio de la ejecución de una obra, la prestación de un servicio o el suministro de un bien. 69

III. AUTOS 72

1. No es conducente ni útil el decreto de la prueba pericial solicitada por el extremo demandado en el medio de control de controversias contractuales, cuando la finalidad es acreditar unas aparentes mayores cantidades de obra, y dicho extremo procesal no demandó el incumplimiento contractual de la contraparte en reconvencción. 72

2. Excepcionalmente procede el medio de control de nulidad contra actos administrativos de contenido particular, siempre y cuando con la decisión que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 74

EDITORIAL

Estimada comunidad jurídica,

Presentamos el Boletín Jurisprudencial No. 22, con la selección de extractos de las providencias más relevantes proferidas por el Tribunal Administrativo de Casanare durante el mes de septiembre de 2024.

En esta ocasión, destacamos dos sentencias proferidas en el marco de acciones populares. En una de ellas se analizan los lineamientos y criterios de la norma urbanística establecida en el POT de Yopal frente a los perfiles viales, y en la otra, se decidió sobre la vulneración del derecho colectivo a un ambiente sano de los habitantes del área de influencia del relleno sanitario “El Gaván”, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental.

Asimismo, recomendamos la lectura de la providencia que niega la pérdida de investidura de un concejal por la presunta violación al régimen de incompatibilidades, y conflicto de intereses, y una providencia emitida en el medio de control de controversias contractuales mediante la cual se negó la liquidación judicial de un contrato estatal, porque ninguna de las partes demostró que cumplió con las obligaciones del contrato.

Y finalmente, resaltamos dos sentencias proferidas en el medio de control de reparación directa, en las que se declara la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad de sus agentes, en las denominadas ejecuciones extrajudiciales.

Esperamos que la información contenida en el boletín jurisprudencial sea de utilidad en su labor y práctica diaria. Recuerde que su participación en nuestra comunidad jurídica es fundamental para seguir *Forjando Institucionalidad*.

Relatoría

Tribunal Administrativo de Casanare

I. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

1. ACCIÓN DE TUTELA

- 1.1. Se vulnera el debido proceso cuando se mantiene al administrado en un procedimiento o actuación administrativa cuya duración excesiva lesiona la garantía de "tiempo razonable", aplicada a los procesos en los que se determinan obligaciones en materia de derechos económicos y sociales.**

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001333300120240011001

Actor: [MLNM]

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 3 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120240011001/7C908570B1A7F9AEA6CAC08F8BC78645F3FE08DDB5D977E4E589BC4CDC6A1F97/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privado, vulnerados presuntamente por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE, como consecuencia de la ocupación de un local comercial de propiedad de la accionante. El a quo ampara los derechos fundamentales de la demandante al considerar que se demostró que se le sustrajo del uso y goce y sobre el bien inmueble respecto del cual no pesa medida alguna. Y que la SAE tiene en su poder el inmueble y no ha realizado actuación o procedimiento, para designar depositario o administrador del establecimiento de comercio ubicado en el inmueble de la demandante.

ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / ACCIÓN DE TUTELA POR DERECHO AL DEBIDO PROCESO / PLAZO RAZONABLE / DESCONOCIMIENTO DEL PLAZO RAZONABLE / MEDIDA CAUTELAR / BIEN INMUEBLE / FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO / SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES / OCUPACIÓN DE BIEN INMUEBLE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en el marco del procedimiento administrativo adelantado por la SAE SAS con

relación al inmueble de la demandante, donde se encuentran los muebles que hacen parte del establecimiento de comercio sobre el que se impusieron medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio?

TESIS: “(...) el citado predio, tal como se observa en el soporte probatorio no fue afectado con la medida de embargo y secuestro impuesta al establecimiento de comercio INVERSIONES BARAHONA CB/TIENDA CLARO CB identificado con FMI 470-54831, dentro del proceso de extinción del derecho de dominio radicado 50-001-31-20-001-2019- 00007-00, cautela que fue materializada el 26 de febrero de 2019, con la designación como secuestro al señor HAMYLTON MAHECHA en su condición de funcionario delegado por la SAE, diligencia en la cual, la accionante, manifestó ser propietaria del inmueble allegando copia del contrato de arrendamiento del 2 de enero de 2019. 5.4. Entendido lo anterior, es claro que han transcurrido más de 5 años y 7 meses, sin que la SAE a través de su delegado en condición de administradora, decida sobre el retiro de los muebles que hacen parte del establecimiento de comercio objeto de la extinción de dominio, ocasionando perjuicios de tipo económico a la accionante particularmente al ejercicio del derecho de dominio, como propietaria del local donde este funcionaba. (...) es claro, como se señala en la providencia de primera instancia que, pese a que se debe agotar un procedimiento previo a la entrega del inmueble, dicha situación se ha perpetuado en el tiempo, sin que se evidencie gestión alguna que justifique, ni justificación de la mora en su obrar. En este orden, se verifica incumplimiento por parte de la SAE SAS, en torno a las obligaciones que tiene como administradora, conforme al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, que le impone determinar un mecanismo para facilitar la administración de bienes afectados por medidas cautelares en el marco del proceso de extinción de dominio, y del artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, que modifica el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en el que se prescribe que en esta clase de casos, se debe determinar si procede o no, el mecanismo de la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción de los bienes puestos bajo su administración. En este caso la infracción al derecho al debido proceso, recae en anunciar el inicio de un procedimiento o actuación administrativa, sin que efectivamente ello ocurriera, o que si evidentemente acaeció tampoco existe prueba de su desarrollo y mucho menos de su culminación con una respuesta de fondo. Por el contrario, se observan post-posiciones al obrar diligente que le es exigible a las autoridades, que conforme al artículo 2 constitucional están instituidas para la protección de la vida, honra y bienes, creencias, demás derechos y libertades de las personas. 5.9. En estas circunstancias el dejar expósito a la solicitante del inicio de una actuación administrativa y mantenerle sub judice sin solución alguna, infringe el debido proceso, muestra un desapego manifiesto a los principios que rigen las actuaciones administrativas, particularmente el artículo 209 constitucional.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el debido proceso y el derecho al plazo razonable del proceso administrativo, cita: Corte Constitucional. C-248 de 2013

DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA ESTIMATORIA

- 1.2. El derecho de petición no procede ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, si el requerimiento ciudadano tiene como objetivo obtener la respuesta sobre un proceso que se adelanta ante la autoridad, el cual se rige por las leyes procesales y sustantivas de la litis y no a partir de las previsiones de la Ley 1755 de 2015.**

Medio de control: Acción de Tutela

Núm. del proceso: 85001233300020240008800

Actor: [WHSS]

Demandado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 3 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020240008800/63F6CBEA82EC1204BD82061AD4E7D3382553407B2A79B622EFD14F8574C99140/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el actor pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la autoridad judicial accionada, quien según manifiesta la demanda, no dio respuesta a la petición de información relacionada con la normatividad aplicable en dos procesos judiciales en los que el actor fungió como demandante. El juzgado accionado manifestó que dio respuesta oportuna a la petición a través de comunicación que remitió al correo electrónico informado por el actor.

DERECHO DE PETICIÓN / ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES / PROCESO JUDICIAL / PETICIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL / IMPULSO DEL PROCESO / DERECHO DE POSTULACIÓN / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El ejercicio del derecho de petición resulta aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos judiciales?

TESIS: (...) se encuentra probado que el accionante presentó el día 24 de junio de 2024 derecho de petición relacionado con un proceso judicial tramitado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, en el cual actuó como demandante. (...) La anterior petición es de índole judicial, ya que se indagó por las normas que sustentaron el fallo en el

proceso ordinario referido, esto, es que inquirió la motivación del operador judicial en la causa litigiosa de la cual es parte demandante. Aun tratándose de un asunto de esa naturaleza, el despacho accionado acreditó la respuesta al peticionario (...) Según la jurisprudencia citada, esa solicitud no estaría regulada por la Ley núm. 1755 de 2015, por lo cual no se vulneró el derecho de petición del accionante. En todo caso el Despacho dio respuesta. (...) Verificado el trámite del proceso ordinario aludido se observa que se cumplieron las etapas respectivas que culminaron con el fallo de primera instancia. El demandante ejerció el recurso de apelación contra esa decisión, el cual está pendiente de resolverse. Por tanto, tampoco existió vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Por otra parte, analizada la respuesta dada por el Juzgado accionado, se encuentra que en ella se le indicó al peticionario que, por tratarse de un asunto relacionado con las funciones propias del Despacho; específicamente los fundamentos de una sentencia, no era posible absolver dicha consulta. En términos generales le aclaró que un Despacho judicial no es un órgano consultivo. Por tanto, también existió veracidad en la información dada por el juez. El accionante tenía conocimiento de las normas que sustentaron la sentencia de primera instancia, ya que si presentó el respectivo recurso de apelación en contra de aquella fue porque le notificaron esa providencia. Por ende, no era procedente solicitar al Despacho vía derecho de petición los fundamentos de la sentencia que profirió, ya que para ese fin la Ley dispuso los recursos y solicitudes respectivas. Por lo anterior, no le asiste razón al accionante, por cuanto no se presentó vulneración de los derechos fundamentales invocados.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales, cita: Consejo de Estado, sección quinta, radicación: 11001- 03-15-000-2023-06529-01, providencia del 22 de febrero de 2024; Corte Constitucional, Sentencia SU-076 de 2022.

DECISIÓN: Declara improcedente.

1.3. La indemnización administrativa derivada de un hecho victimizante ocurrido en el marco del conflicto armado, se rige por un procedimiento a través del cual se permite priorizar a las víctimas, teniendo en cuenta los criterios como la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Medio de control: Tutela

Núm. del proceso: 85001333300120240014601

Actor: [OAZR]

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 12 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120240014601/2C153F646BC41B7A%2056B85A1E7B792F38%2007E979989DA0FE8A%20A141E69AF9C2383D/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la demandada, porque la UARIV no ha pagado la totalidad de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, en virtud del reconocimiento de dos hechos victimizantes. Y, porque luego de aplicado el método técnico de priorización, no ha obtenido resultados favorables frente a su pretensión indemnizatoria y tampoco se le ha informado una fecha aproximada para recibir la indemnización. El a quo amparó los derechos del tutelante al considerar que las respuestas proporcionadas por la demandada son ambiguas, y mantienen al accionante en un estado de incertidumbre.

DERECHO DE PETICIÓN / UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / FECHA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / LISTA DE PRIORIZACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró el derecho fundamental de petición del accionante?

TESIS: “(...) la medida de indemnización administrativa derivada del hecho victimizante reconocido, se rige por un procedimiento a través del cual se permite priorizar a las víctimas, teniendo en cuenta los criterios establecidos para determinar e identificar las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, trámite que se realiza anualmente y cuya decisión de fondo debe ser notificada al solicitante dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la correspondiente petición. (...) la Resolución 01049 de 2019 establece el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crea el método técnico de priorización del pago de la indemnización administrativa. Igualmente contempla las fases que se deben cumplir en el mencionado procedimiento y en el artículo 11 establece el plazo que la Unidad de Víctimas tiene 120 días hábiles para resolver de fondo la solicitud de indemnización y para notificar el correspondiente acto administrativo en el que se reconozca o niegue la medida. (...) Efectuando el conteo desde el 12 de julio de 2024, se advierte que los 120 días se cumplen el 8 de enero de 2025 (...) [la parte accionante] no fue priorizada porque obtuvo una ponderación de 16.9155, es decir, un puntaje menor al establecido para acceder a la medida indemnizatoria que se fijó en 38.9898, razón por la cual a partir de esta valoración, siguiendo los parámetros del procedimiento contemplado en la Resolución 1049 de 2019, no es posible establecer de manera concreta una fecha de pago.

(...) se concluye que la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas dio respuesta clara, de fondo y oportuna a la petición presentada por la tutelante el 12 de julio de 2024, reiterada el 8, 10 y 13 de agosto de la anualidad en curso, notificada por medios electrónicos y en la que se le indicó que no ha acreditado ninguna de las situaciones de urgencia manifiesta de extrema vulnerabilidad, que aplicó el Método de Priorización a todas las Víctimas que no han obtenido un resultado favorable para el pago de la indemnización. En ese orden de ideas, la orden adoptada en primera instancia no resulta procedente, pues no se ha culminado las fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1049 de 2019 y en ese sentido no es posible exigirle a la accionada que dentro de las 48 horas informe los resultados de la aplicación del Método de Priorización de la accionante y tampoco que señale una fecha cierta, razonable o probable en la que se efectuará el pago de la indemnización, toda vez que la solicitud presentada por el accionante no se trata de una petición propiamente dicha, sino de aquella que derivada de trámite administrativo que adelanta la Unidad para las Víctimas para reconocer el pago a la indemnización.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el derecho de petición de las víctimas del conflicto armado, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-223 de 2021.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la reglamentación de la indemnización administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos, cita: Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2022.

1.4. Pese a que ciertos derechos de las personas privadas de la libertad pueden ser suspendidos o restringidos, existen garantías que no pueden ser limitadas o suspendidas como los derechos a la vida e integridad personal, la igualdad, la salud, entre otros, por ser inherentes a la naturaleza humana y tener fundamento en la dignidad.

Medio de control: Tutela

Núm. del proceso: 85001333300520240006801

Actor: [ERO]

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, INPEC, EPC LA GUAFILLA.

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 12 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330052024006801/119A223B19FABAF5%20CD3E75C68085F846%209D3406CBE8A8D57D%20D17E832166493D13/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor, quien se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Yopal, cobijado por una medida de aseguramiento de carácter preventiva, pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida y la salud, presuntamente vulnerados por la demandada en virtud de la omisión de traslado al centro penitenciario y carcelario de Yopal. El a quo amparó los derechos fundamentales del actor al encontrar acreditado que la Estación de Policía de Yopal, no cuenta con las condiciones necesarias para garantizar una estadía prolongada de las personas privadas de la libertad.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA / PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / DERECHOS DEL RECLUSO / DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / DETERMINACIÓN DEL SITIO DE RECLUSIÓN / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / SALA DE DETENIDOS DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA / TRASLADO DEL RECLUSO / CÁRCEL / PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Le corresponde al Centro Penitenciario y Carcelario de Yopal a cargo del INPEC, la custodia del accionante, el cual se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Yopal, cobijado por una medida de aseguramiento de carácter preventiva, pese a que las entidades territoriales no han suscrito convenio con el INPEC para recibir en traslado a las personas privadas de la libertad?

TESIS: "(...) [el actor] desde el 28 de febrero de 2024 se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Sirivana, por captura en flagrancia y posterior medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión (...) Pese a que la medida en referencia se dispuso como lugar para su cumplimiento el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, tal como se desprende de la boleta de detención No. 005-2024, dirigida al Director del dicho EPC, no fue cumplida, respecto al sitio de materialización de la misma, por lo que el accionante, continúa privado de la libertad en la Estación de Policía de Sirivana de Yopal. (...) . En este orden es preciso indicar que, si bien es cierto, que el actor se encuentra privado de la libertad, el ejercicio de sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal, a la dignidad humana principalmente, igualdad y salud se debe mantener incólume, por lo que es el Estado, debe propender por garantizar las condiciones materiales de su existencia y su resocialización (...) del informe rendido por la Defensoría del Pueblo se establece que las instalaciones de la Estación de Policía de Yopal, donde el accionante se encuentra privado de la libertad desde el 28 de febrero del año en curso, no cumplen con las características de infraestructura, ni sanitarias, ni de prestación de servicios de salud, ni de resocialización, que requieren los internos, razón

por la cual se convierte en una situación de urgencia el hacinamiento en el que se encuentran las 127 PPL que se encuentran allí, y sobre la cual aún pende la suscripción de convenio entre las entidades territoriales departamentales y municipales de Casanare, específicamente Aguazul y Yopal, y el INPEC, que permita la financiación del sostenimiento de las personas con medida de aseguramiento como ocurre en el presente caso. Así las cosas, no puede desconocerse que el actor no puede soportar los efectos, de los trámites administrativos pendientes entre las entidades territoriales y el INPEC, para garantizar la salvaguarda de sus derechos fundamentales especialmente el de la dignidad humana, que resulta conculcado ante la permanencia del interno en las condiciones descritas anteriormente, dejando al azar que pudiere resultar comprometida su salud y vida, ante posibles riñas, que no se puedan controlar, o ante la proliferación de virus que pudieran generarse ante dicho hacinamiento. En este orden y en consonancia con la sentencia SU 122 de 2022, es claro que, en aras de proteger el derecho a la dignidad humana del accionante, en atención a ser la parte vulnerable ante la privación de la libertad, se modificará la decisión de primera instancia, ordenándole al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL (INPEC) que cumpla la orden judicial de traslado al centro carcelario de Yopal, con las máximas condiciones de seguridad."

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el derecho a tener condiciones dignas de detención, cita: Corte Constitucional, sentencia de unificación SU-122 de 2022, y sentencia T-229 de 2024.

1.5. El principio de subsidiariedad en la acción de tutela contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición en el marco del procedimiento judicial.

Medio de control: Tutela

Núm. del proceso: 85001233300020240010200

Actor: FUNDACION DE INVESTIGACION Y EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

Demandado: SEMSEP ESP SA SABANALARGA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 19 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020240010200/5F23731DA766A92A%2046513E46BA52FE09%209EC421C0693E0AF8%20A36AB737A3C25083/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La actora pretende se tutele los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente conculcados por la autoridad judicial demandada, y se deje sin efectos el auto mediante el cual decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso judicial que cursa en el medio de control de controversias contractuales, en el que funge como demandante la actora.

ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / AGOTAMIENTO DEL RECURSO JUDICIAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La accionante cumplió con el requisito de subsidiariedad para interponer tutela contra la providencia judicial emitida el 22 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal?

TESIS: “(...) la acción de tutela contra providencias judiciales es improcedente cuando no cumple el requisito de subsidiariedad, porque el accionante dejó de interponer los recursos de ley o los mecanismos procesales habilitados para impugnar o cuestionar las decisiones judiciales teniendo la oportunidad para ello y tampoco cuando el asunto objeto de amparo se encuentre en trámite como sucede cuando dentro del proceso ordinario se interpone una solicitud pendiente de decisión judicial, resaltando que se puede hacer uso de manera excepcional de este mecanismo constitucional, cuando tales medios de defensa no garantizan los derechos del tutelante o para evitar un perjuicio irremediable. (...) la acción de tutela no es un mecanismo alternativo para cuestionar las decisiones del juez natural, por ello, para que proceda, la accionante debe cumplir el requisito de subsidiariedad, esto es, agotar los mecanismos de defensa judicial o los recursos que estén a su alcance o acreditar que se configura un perjuicio irremediable porque los mismos no resultan idóneos para salvaguardar sus derechos fundamentales. Examinado el expediente de controversias contractuales No. 85001-33-33- 001-2022-00005-00, en cuyo trámite se aduce el quebranto a los derechos fundamentales al debido proceso y lealtad procesal, se observa que en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial del 22 de abril de 2024, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demandada Sabanalarga Empresa de Servicios Públicos de Sabanalarga SEMSEP E.S.P. S.A., decidió tenerla notificada por conducta concluyendo y otorgarle el término para contestar la demanda; decisión que fue notificada por estrados a los sujetos procesales. Se advierte también que la Fundación de Investigación y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano FIDET no presentó recurso alguno contra esa decisión; sin embargo, el 30 de abril de 2024, radicó en el Juzgado solicitud de nulidad del aludido auto del 22 de abril de 2024, petición que a la fecha de este fallo no ha sido resuelta. (...) el hoy tutelante tuvo plena garantía en la audiencia inicial para comprobar la información

suministrada y en caso desacuerdo interponer el recurso procedente, empero nada de ello ocurrió y tampoco se vislumbra un perjuicio irremediable, porque pese a que la providencia judicial quedó ya ejecutoriada, FIDET mediante el aludido escrito del 30 de abril del año en curso, informó dentro de la controversia contractual la falencia que en su criterio sirve de sustento para dejar sin efecto la decisión de dar la oportunidad judicial a la empresa demandada de contestar la demanda. Así las cosas, la improcedencia por falta del requisito de subsidiaridad se predica porque al evaluar la eficacia del medio de defensa ordinario no se prueba infracción constitucional alegada, habida cuenta que la tutela no es un instrumento para subsanar errores u omisiones de las partes, tales como no examinar con suficiencia para ejercer oportunamente su defensa.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el requisito de subsidiariedad en la acción de tutela contra providencias judiciales, cita: Corte Constitucional, sentencia T-103/14, y sentencia T-001/17; Consejo de Estado, sentencia del 29 de noviembre de 2021, expediente 11001-03-15-000-2021-07509-00; C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE

2. ACCIÓN POPULAR

2.1. No puede alegarse violación del POT por la variación del perfil vial en la licencia de construcción que otorga la autoridad de planeación municipal, cuando el mismo instrumento no la prefigura específica y concretamente, y en su lugar concede a las autoridades municipales la definición del sistema vial.

Medio de control: Popular

Núm. del proceso: 85001333300220140009501

Actor: RODOLFO PUENTES SUAREZ

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, INSTITUTO DE VIVIENDA GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL INDEV, MARPISA, FIDEICOMISO HOTEL YOPAL Y OTROS

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 29 de agosto de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330022014009501/0D037FBDBD80AEAD%20A2E70BB8678B8D0B%20DDA33992A5B80671%2025EBB941B22CBC1E/2>

SÍNTESIS DEL CASO: el actor popular pretende el amparo de los derechos colectivos presuntamente vulnerados por la expedición de una licencia de construcción que permitió la ocupación y construcción sobre el espacio público de la ciudad. Señala el actor que la administración modificó los perfiles viales usurpando una competencia del concejo municipal. El a quo amparó los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, a la defensa de los bienes de uso público y al goce del espacio público, al encontrar acreditado el aumento del área de construcción con relación a el área establecida en la escritura pública del inmueble, y la consecuente ocupación del espacio público.

ACCIÓN POPULAR / DERECHO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO / ESPACIO PÚBLICO / BIEN DE USO PÚBLICO / OCUPACIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO / LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN / VÍA PÚBLICA / MALLA VIAL / PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL / SISTEMA VIAL / LICENCIA DE URBANISMO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse la decisión de primera instancia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda en tanto el dictamen pericial fue rendido por un profesional que no acreditó su idoneidad y la zona en la que se construyó el inmueble objeto de la controversia no tenía definido con precisión el perfil vial en las normas urbanísticas municipales?

TESIS: “(...) la Sala encuentra que, el informe técnico fue presentado sin anexar los documentos que acreditaban la idoneidad y experticia profesional del perito contraviniendo lo previsto por el artículo 226 del C. G. P. y la jurisprudencia transcrita (ítem 022 c. primera instancia tomo III archivo 1 índice 3 SAMAI) lo que conlleva a que no pueda dársele eficacia probatoria alguna (...) con las pruebas allegadas al expediente digitalizado se determina que el HOTEL HOLIDAY INN DE YOPAL se encuentra ubicado en la calle 16 entre carreras 28 y 29 y que para la fecha de su licenciamiento y construcción se encontraba vigente el Acuerdo Municipal No. 012 de 2007. Sin embargo, en el mismo se estableció expresamente (artículos 50 y 51) que la proyección vial que se describe corresponde a la calle 16 entre carrera 29 y vía Sirivana, sección en la que no se encuentra el inmueble en el que funciona el tantas veces mencionado Hotel (...) revisado el proceso sancionatorio que adelantó el IDURY en contra del propietario del HOTEL HOLIDAY INN DE YOPAL se observa que, el fundamento para considerar que existe invasión al espacio público en 2.08 ML, no fue el tantas veces citado Acuerdo Municipal 012 de 2007, sino las dimensiones de los lotes de terreno que se autorizaron y se materializaron en la escritura pública No. 1444 del 08 de septiembre de 2005. Ahora bien, teniendo en cuenta que en zonas de consolidación y desarrollo para efecto de definir el espacio público el artículo 8º. del Decreto 4065 de 2008 indica que, para determinar y configurar las áreas de cesión pública en casos como el que ocupa la atención del Tribunal en los que la autoridad urbanística municipal no definió el área de cesión para

ciertas zonas, como ocurre en el sub judge, al momento de expedir la licencia se debe garantizar la continuidad de la red vial y las áreas de espacio público existentes o autorizadas en las licencias vigentes en predios colindantes. En el sub examine, a través de la Resolución No. 105 54 0212 del 11 de marzo de 2012 la administración municipal expidió nueva licencia urbanística en la modalidad de loteo que se protocolizó en la escritura pública No. 1353 del 15 de junio de 2012 extendida en la Notaría Primera de Yopal, y definió el perfil vial para la calle 16 No. 28-57 y la carrera 29 No. 15-64 de Yopal en 17.83 ML; y, revisada la licencia de construcción contenida en la Resolución No. 102.54.369 del 23 de abril de 2013 se encuentra acorde con estas exigencias técnicas. Aunado a lo anterior, de la inspección judicial realizada por el a quo, no es posible extraer que exista uniformidad en relación al tamaño de la calzada y del andén en la calle 16 entre carreras 25 y 29 ni que con la construcción del HOTEL HOLIDAY INN DE YOPAL se haya superado el perfil vial permitido al momento de su licenciamiento y construcción. Conforme a lo anterior, fuerza concluir que no se vulneró el plan de ordenamiento territorial vigente al momento en que se otorgó el licenciamiento y se construyó el HOTEL HOLIDAY INN DE YOPAL”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la definición del sistema vial conforme a las normas del POT, cita: Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Octubre 16 de 2007. Exp 41001-23-31-000-2004-00351-02(AP).

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA ESTIMATORIA

2.2. El Tribunal Administrativo de Casanare amparó el derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los habitantes del área de influencia del relleno sanitario “El Gaván”, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental.

Medio de control: Popular

Núm. del proceso: 85001233300020190008300

Actor: JORGE ENRIQUE GARCIA PEDRAZA

Demandado: MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA, DEPARTAMENTO DE CASANARE, EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE, DNP, EAAAPAZ DE ARIPORO

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 12 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002019008300/27AF134A52BA603A%20BBDF5A91F985E211%209A557ABE295F3533%203F62157A450D83DD/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Los actores pretenden el amparo de los derechos colectivos de los vecinos del inmueble El Cerrojo ubicado en la vereda Brito Alto y Muese del municipio de Paz de Ariporo, presuntamente conculcados por la construcción de un relleno sanitario regional en dicha zona, en la que se encuentran las instalaciones de un centro de formación del SENA, el matadero regional y la reserva Cerro Zamaricote.

ACCIÓN POPULAR / RELLENO SANITARIO / DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / PRESUPUESTOS DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO / EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Departamento Nacional de Planeación, departamento de Casanare y la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A. ESP?

TESIS: “(...) El Departamento Nacional de Planeación tiene dentro de sus funciones elaborar, coordinar e integrar el Plan Nacional de Desarrollo; desarrollar los lineamientos de planeación impartidos por el presidente de la República y presentar a la Presidencia de la República informes periódicos acerca del cumplimiento de los planes de desarrollo. En el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, establece que al DNP le corresponde coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales, prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica y promover la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios relacionados con su ámbito de competencia, sin que de manera específica tenga a su cargo la construcción y operación de un relleno sanitario, aspectos que fueron fijados en el problema jurídico. Por tanto, la referida entidad no está legitimada en la causa para actuar en el presente proceso y en ese sentido la excepción planteada tiene vocación de prosperidad. Respecto al departamento de Casanare, el artículo 13 del Decreto 838 de 2005 establece que le corresponde apoyar financiera, técnica y administrativamente a las personas prestadoras del servicio público de aseo que operen en su jurisdicción y a los municipios que hayan asumido de manera directa la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, razón por la cual sí está legitimada por pasiva en el presente proceso y en ese sentido no prospera esta excepción. Finalmente, en cuanto a la Empresa de Servicios de Paz de Ariporo, se advierte que en el Acuerdo 005 del 8 de noviembre de 2010 “Por medio del cual se adoptan los Estatutos de la Empresa Paz de Ariporo S.A. ESP.”, en su artículo 4 establece como objeto social, la administración, manutención y operación de los servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado. Igualmente, se observa que a través de la Resolución No. 500.3618.1262 se otorgó la licencia ambiental a la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A. ESP, para el desarrollo del proyecto denominado “Implementación de las obras requeridas del Esquema Regional

del Servicio de Aseo a Mediano Plazo, para los municipios de la zona norte del departamento de Casanare – En el Sitio de Disposición Final “El Gaván”, de manera que esta empresa sí está legitimada en la causa, porque sus funciones tienen conexidad con los hechos objeto de litigio.”

ACCIÓN POPULAR / RELLENO SANITARIO / CONSTRUCCIÓN DE RELLENO SANITARIO / UBICACIÓN DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS / DERECHO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA / DERECHO AL PATRIMONIO PÚBLICO / PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL / ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las entidades demandadas están vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda por la construcción del relleno sanitario El Gaván, cerca de las instalaciones Educativas del SENA, del cerro de Zamaricote y de la Planta de Beneficio Animal?

TESIS: “(...) el lugar establecido para la construcción de la referida obra está permitido normativamente, por cuanto no se encuentra en la zona declarada como reserva forestal y, por el contrario, existe una distancia entre el cerro de Zamaricote y el relleno sanitario El Gaván. Igualmente se concluyó que este sitio de disposición está a más de 100 metros del área suburbana y conforme al PBOT se ubica en área rural y conforme a las encuestas realizadas por la perito, hasta el momento no ha afectado de manera directa a los estudiantes del SENA ni a los vecinos de dicho sitio de disposición final y no se están afectando los acuíferos ni los nacederos encontrados en el sector. (...) no se observa una afectación a la moralidad administrativa ... porque no se advierte una conducta irregular o corrupta de las entidades demandadas que beneficien a alguna persona natural o jurídica de manera específica. Tampoco se advierte una afectación al patrimonio público toda vez que no obra prueba que demuestre el detrimento de los recursos públicos.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la configuración de una vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa, cita: Consejo de Estado; sección primera; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS; 12 de diciembre de 2019; Radicación número: 52001-23-33-000-2015-00607-02(AP). Y, sobre el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 14 de abril de 2016, Rad. No. 25000-23-41-000-2013-02622-01(AP). C. P: Roberto Augusto Serrato Valdés.

RELLENO SANITARIO / DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS / DERECHOS COLECTIVOS / DERECHO AL MEDIO AMBIENTE / DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO / LICENCIA AMBIENTAL / OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA

AMBIENTAL / PLAN DE MANEJO AMBIENTAL / SEGUIMIENTO AMBIENTAL / AUTORIDAD AMBIENTAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las entidades demandadas están vulnerando los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda por la operación del relleno sanitario el Gaván ubicado en el municipio de Paz de Ariporo?

TESIS: “se advierte una amenaza al derecho colectivo de gozar de un ambiente sano, toda vez que al verificar la licencia ambiental, con los informes técnicos presentados por Corporinoquia y lo señalado por la auxiliar de la justicia, se evidencia que no se han cumplido la mayoría de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental, desde la etapa de mitigación previo al inicio del proyecto del relleno sanitario, hasta las etapas constructiva y operativa, con lo cual se prueba una omisión por parte de Acuatodos S.A. en la entrega de los informes de cumplimiento ambiental durante la ejecución del contrato de obra, por cuanto avaló el informe de interventoría, sin verificar si se habían cumplido o no las actividades impuestas en la Resolución No. 500.36.18-1262 del 26 de agosto de 2018, conclusión que se obtiene al verificar que no se han cumplido las actividades establecidas en la etapa constructiva de cierre y clausura del relleno sanitario, ni se han entregado los informes de cumplimiento ambiental para verificar en qué condiciones se encuentra el medio ambiente, su fauna flora, según las actividades relacionadas en el Plan de Manejo Ambiental y desconoció que la construcción del relleno sanitario afectó el bosque de galería del caño NN, lugar donde se acumula material, quedando la ronda de dicho afluente dentro del relleno sanitario. Igualmente se demuestra una omisión por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo, porque no ha entregado los Informes de Cumplimiento Ambiental, ni se han adoptado medidas para la protección del oso palmero, almacena llantas usadas con un volumen considerable, varios residuos que por acción del viento se salen de la celda, falta de recubrimiento de las basuras; presencia de vectores y olores nauseabundos en la zona, irregularidades que denotan el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental. Se advierte también el incumplimiento en el deber de vigilancia por parte de la Corporación Autónoma de la Orinoquía a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 40 del Decreto 2041 de 2014, en cuanto dispone que dicha entidad debe realizar una primera visita de seguimiento al proyecto dentro de los dos meses siguientes al inicio de las actividades de construcción, pues la licencia ambiental se profirió el 24 de agosto de 2018 y se confirmó el 5 de febrero de 2019 y solo hasta el 3 de agosto de 2021 rindió informe técnico, en el que relaciona el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la licencia ambiental desde la etapa previa a la construcción, sin que se acredite el inicio de procesos sancionatorios a las entidades obligadas a realizar las actividades contempladas en la aludida licencia y al permitir que la ronda del río del caño NN quedara dentro del perímetro del relleno sanitario, sin que se haya hecho un seguimiento concreto a la ocupación de cauce.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los instrumentos de control ambiental contenidos en la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, cita: Corte Constitucional, Sentencia T-227/17; Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil; consejero ponente: Óscar Darío Amaya Navas; 21 de septiembre de 2021; Radicación número: 11001-03-06-000-2021-00073-00(C); y, Consejo de Estado, sección primera; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS; 18 de marzo de 2021; Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00241-02 (AP).

DECISIÓN: AMPARA DERECHOS COLECTIVOS

II. MEDIOS DE CONTROL

1. PÉRDIDA DE INVESTIDURA

- 1.1. Las incompatibilidades solo se configuran en los términos que lo establezca la Carta Política o la ley, con las características y dentro de las condiciones que las normas precisen, quedando excluidas las interpretaciones analógicas y extensivas.**

Medio de control: Pérdida de Investidura

Núm. del proceso: 85001233300020240008200

Actor: WILSON MESA CEPEDA

Demandado: NORA NELLY CARRANZA MEDINA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 27 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002024008200/BB0398ABB7B7E63F%204A6CD939B268ECAC%2072378A2C2433B135%20ACDD68D1BDAF852F/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare la pérdida de investidura de NORA NELLY CARRANZA MEDINA, como concejal del municipio de Villanueva, por incurrir en una causal de incompatibilidad ya que de manera simultánea al rol de concejal ejerce la representación legal de la Corporación Festival Nacional de Colonias. Y, por estar incurso en conflicto de intereses, al participar y votar el proyecto de acuerdo para la adición del presupuesto de rentas y gastos del municipio, incluyendo la asignación de recursos a diversas entidades, entre ellas la Corporación Festival Nacional de Colonias.

PÉRDIDA DE INVESTIDURA / CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD / CONCEJAL / CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / INCOMPATIBILIDADES DEL CONCEJAL / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura la violación al régimen de incompatibilidades en virtud de que la demandada ejerció simultáneamente rol de concejal y la representación legal de la Corporación Festival de Colonias?

TESIS: “(...) las causales de incompatibilidad por limitar la libertad y los derechos de las personas son de origen constitucional y legal, la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es taxativa. Ahora bien, la incompatibilidad reprochada a la aquí demandada está establecida en el numeral 5 del artículo 45 de la Ley 136 de 1994, causal que expresamente alude a que los concejales sean representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio. En este sentido, no se configura la incompatibilidad aludida, habida que la Corporación Festival Nacional de Colonias de la cual era representante legal la señora Nora Nelly Carranza Medina al momento de su posesión como concejal, no es una empresa que preste servicios públicos domiciliarios o de seguridad social, pues según las pruebas recaudadas, se trata de una corporación sin ánimo de lucro, cuyo objeto social se concreta a desarrollar actividades de tipo cultural y recreativo, sin que se evidencie dentro de sus actividades la prestación de algunos de los referidos servicios. Luego no existe ningún precepto normativo que impidiese a la señora Nora Carranza, ejercer simultáneamente el cargo de concejal del municipio de Villanueva y la representación legal de Corporación Festival Nacional de Colonias.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la naturaleza subjetiva de los procesos de pérdida de investidura, cita: Consejo de Estado, sentencia del 27 de septiembre de 2016, radicación 11001-03-15-000-2014-03886-00(PI), consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; y sentencia del 25 de mayo de 2021, radicación 11001-03-15-000-2020-00773-01(PI), ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la pérdida de investidura originada en la causal de violación del régimen de incompatibilidades, cita: Consejo de Estado, sentencia de 13 de julio de 2017, expediente 05001-23-33-000-2016-02008-01(PI), consejera ponente: María Elizabeth García González.

PÉRDIDA DE INVESTIDURA / CONFLICTO DE INTERESES / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL POR CONFLICTO DE INTERÉS / CONCEJAL / INTERÉS DIRECTO / PROYECTO DE ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acredita la configuración de un conflicto de intereses por parte de la demandada en el trámite de discusión y aprobación del Acuerdo Municipal 001 del 19 de febrero de 2024, que adicionó del presupuesto de rentas y gastos del municipio?

TESIS: “(...) Manifiesta la parte actora que a la concejal Carranza Medina le asistía interés directo en la aprobación del Acuerdo Municipal 001 del 19 de febrero del 2024, pues

considera que allí se hizo una asignación presupuestal directa a la Corporación de la cual ella era representante legal, por lo cual debió declararse impedida. Revisado el material probatorio allegado al proceso se encuentra demostrado que, la concejal Nora Nelly Carranza Medina participó en el segundo debate del proyecto de Acuerdo 001 del 2 de febrero de 2024 e impartió voto aprobatorio y que surtido el trámite correspondiente se convirtió en el Acuerdo municipal 001 de 19 de febrero de 2024. Por el citado Acuerdo, se crean unos rubros y se adiciona el presupuesto de gastos del municipio de Villanueva para la vigencia fiscal 2024, distribuyéndose presupuesto en diferentes sectores, entre ellos el de cultura, que a su vez se subdivide en programas de arte y cultura, asignando para la actividad denominada “realizar festival de colonias acuerdo 03 de 1999” el monto de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) rubro que se identifica con el número 2.3.133.01.00147.13, ítem que corresponde al señalado por el demandante como dinero directamente asignado a la Corporación Festival Nacional de Colonias. Al respecto encuentra la Sala que, el rubro No. 2.3.133.01.00147.13 no constituye una asignación a una persona jurídica en particular, sino que es una partida presupuestal destinada a financiar las diferentes actividades en el marco del Festival de Colonias que realiza el municipio de Villanueva, tal como se corrobora en el contrato de prestación de servicios No. 322 de 2024 citado en la premisas fácticas, cuyo objeto fue la “prestación de servicios logísticos para impulsar las expresiones artísticas, folclóricas y culturales en el marco de la celebración del festival nacional de Colonias del municipio de Villanueva Casanare” y su financiamiento se hacía con cargo al citado rubro No. 2.3.133.01.00147.13. Por tal razón, el Tribunal comparte lo expuesto en la audiencia especial por el Procurador 53 Judicial II Administrativo, pues el citado Acuerdo es de carácter general y la aquí demandada no estaba obligada a declararse impedida, porque no se efectuó ninguna asignación presupuestal a la Corporación Festival Nacional de Colonias. Así las cosas, este segundo cargo tampoco está llamado a prosperar, habida cuenta que, no se demostró la existencia de un interés particular por parte de la demandada en la aprobación del Acuerdo municipal 001 de 19 de febrero de 2024, pues contrario a lo afirmado por el accionante, en el citado Acuerdo no se hace ninguna asignación de dineros del erario público con destino a la Corporación Festival Nacional de Colonias cuya representación legal estaba en cabeza de la señora Carranza Medina, para ese momento.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la pérdida de investidura originada en la causal de violación del régimen de conflicto de intereses, cita: Consejo de Estado, consejero ponente, Mario Rafael Alario Méndez. Expediente AC 11116; y consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, expediente 50001233300020230000501.

DECISIÓN: NIEGA PÉRDIDA DE INVESTIDURA

2. NULIDAD ELECTORAL

2.1. Los empleados de carrera de la Contraloría Territorial tienen derecho preferencial a ser encargados en un empleo vacante, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para el desempeño del cargo.

Medio de control: Nulidad Electoral

Núm. del proceso: 85001233300020240004100

Actor: [SAAT]

Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE Y OTRO

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 12 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230004700/C87A4AD35780E106%208E23894D1A9C6037%2055BED457451825DD%20C91B419AE9158B93/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual se nombró en provisionalidad a una ciudadana en un cargo de carrera de la Contraloría Departamental de Casanare. Argumenta que en virtud de que se encuentra inscrito en carrera administrativa, cuenta con derecho preferencial para ser nombrado en encargo, de acuerdo con la disposición del artículo 24 de la Ley 909 de 2004. La demandada argumenta que no es factible materializar el derecho de preferencia como empleado de carrera administrativa del demandante, debido a que no cumple con los requisitos de experiencia que exige el cargo.

CARRERA ADMINISTRATIVA / CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA / SISTEMAS DE CARRERA ADMINISTRATIVA / CONTRALORÍA TERRITORIAL / CARRERA DE LA CONTRALORÍA TERRITORIAL / EMPLEO PÚBLICO EN ENCARGO / DERECHO PREFERENCIAL DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA / REQUISITOS DEL CARGO PÚBLICO / REQUISITOS DEL EMPLEO PÚBLICO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Resolución 032 de 2024 adolece de falsa motivación y/o desviación de poder, por pretermitir derecho preferencial del actor para ocupar en encargo en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 2 en la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Casanare?

TESIS: “(...) un cargo que se encuentre vacante en una Contraloría territorial, puede proveerse mediante el encargo, con un empleado de carrera, siempre y cuando éste acredite los requisitos establecidos para su desempeño, no haya sido sancionado disciplinariamente en el año anterior y su última evaluación del desempeño haya sido excelente. (...) la experiencia profesional, corresponde a aquella que se adquiere a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico, sin que el tiempo cumplido en consultorio jurídico supla este requisito, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2021, éste se define como un escenario de aprendizaje para que los estudiantes de derecho, bajo la supervisión de un docente que apoya el ejercicio académico para que se adquieran habilidades en el ejercicio de la profesión de abogado, aunado que dicha práctica debe superarse para lograr la terminación de materias y culminar el pensum académico. Por tanto, dicha experiencia no se puede tener en cuenta para optar a un cargo profesional, pues solo es válida la adquirida con posterioridad a dicho ciclo, como en efecto, lo dispone el artículo 229 de la Ley 19 de 2012. (...) Al verificar los requisitos para el empleo antes referido, se prueba que en efecto, el mismo exige título profesional en derecho y afines, tarjeta profesional y 24 meses de experiencia relacionada, la cual como se indicó en el acápite de premisas jurídicas corresponde a aquella adquirida con posterioridad a la terminación de materias y culminación del pensum académico. Confrontados los requisitos con la hoja de vida del [demandante], se evidencia que cumple con el de formación académica, pero no acredita la experiencia de 24 meses en el área del derecho, pues dentro de las funciones del cargo de profesional universitario, código 209, grado 02, se encuentra la de adelantar indagaciones en procesos de responsabilidad fiscal, procesos de recaudo de obligaciones para el resarcimiento de los detrimentos del erario público, apoyar la primera instancia en el desarrollo de actuaciones sancionatorias, las cuales no se pueden equiparar a las fijadas para la profesión de contaduría, sin que se pueda tener como experiencia la adquirida en consultorio jurídico por cuanto esta hace parte de la formación del derecho y no es posterior a la terminación de materias. (...) el actor no demostró una falsa motivación ni desviación de poder en la expedición de la Resolución No. 032 del 26 de febrero de 2024, ni acreditó el derecho preferencial de encargo para ocupar el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría departamental de Casanare”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre las categorías del sistema de carrera administrativa, y los sistemas especiales de carrera, cita: Corte Constitucional, sentencia C-553 de 2020 y sentencia C-285 de 2015.

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

3. NULIDAD

3.1. El régimen tributario aplicado a las empresas de servicios públicos domiciliarios, corresponde al régimen tributario nacional y al que dispongan las entidades territoriales.

Medio de control: Nulidad

Núm. del proceso: 85001233300020240003500

Actor: GASES DEL CUSIANA S.A E.S.P.

Demandado: MUNICIPIO DE VILLANUEVA, CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 12 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002024003500/F54FA41F60F8740D%209E5AE9AFF73BE5EE%2049D4FA67F3DF3F65%20F68C837B460B4A65/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende la nulidad del acto mediante el cual el Concejo Municipal de Villanueva modificó el estatuto de rentas municipal en cuanto a la regulación del impuesto de alumbrado público. Argumenta que el estudio técnico que se requiere para establecer el costo total de la prestación del servicio no cumple con los requerimientos mínimos, ni con los criterios técnicos básicos exigidos en las normas aplicables, y que, el municipio esta gravando la actividad de distribución de gas domiciliario, contrariando la disposición legal que establece que los entes territoriales no pueden gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a otros contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS / SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El trámite y motivación del Acuerdo 013 de 2021, cumple los requisitos fijados por la ley para la modificación del Estatuto de Rentas del Municipio de Villanueva, en lo atinente al tributo que debe pagar la demandante prestadora del servicio público de distribución de gas domiciliario?

TESIS: “(...) Al corroborar el contenido del estudio con los requerimientos exigidos por la ley 1819 de 2016, el Decreto 943 de 2018 y las resoluciones Nos. 123 de 2011 y 37 de 2021, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, esta Sala encuentra, que el estudio técnico que fue realizado para sustentar la modificación del Estatuto de Rentas del municipio de Villanueva Casanare, cumple con los criterios relacionados en las normas citadas, por lo que no se evidencia irregularidad que pueda viciar la legalidad del acuerdo 013 del 06 de septiembre de 2021 en ese sentido, motivo por el cual será despachado de manera desfavorable este cargo de nulidad. (...) Al verificar el contenido del Estatuto de Rentas del Municipio de Villanueva Casanare, se demuestra que las empresas de servicios públicos de carácter público y mixto, también son contribuyentes del impuesto de alumbrado público, si bien se exceptuó a las empresas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, tal decisión obedece a que dichas empresas ya están gravadas con la tarifa del sector público, por lo que no se evidencia un trato diferencial, máxime cuando las entidades territoriales cuentan con autonomía para gestionar sus intereses y establecer tributos de acuerdo con la Constitución y la Ley (...) Al constatar las actuaciones que dieron como resultado la expedición del Acuerdo 013 de 2021, esta Sala corrobora que, el alcalde municipal de Villanueva Casanare presentó ante el Concejo Municipal de Villanueva Casanare, proyecto de modificación del Acuerdo 011 de 2017 (Estatuto de Rentas); para efectos de lo anterior, allegó estudio técnico, jurídico y Financiero realizado, entregado y actualizado en el mes de junio de 2021, en virtud del contrato de consultoría No. 126 de 2021. El proyecto de modificación fue radicado ante el Concejo Municipal de Villanueva el 02 de agosto de 2021, siendo estudiado, votado y aprobado en dos (2) debates, los cuales fueron realizados en días distintos, lo que demuestra que se cumplen con los presupuestos de unidad de materia y procedimiento legal. Ahora bien, en cuanto a sí la empresa demandante CUSIANAGAS S.A. E.S.P., puede o no ser contribuyente del impuesto de alumbrado público, la respuesta es afirmativa, como quiera que de acuerdo con lo expresado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial 2019-CE-SUJ-4-009, el hecho generador del impuesto se da cuando se es usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, porque reside, tiene domicilio o al menos un establecimiento físico en la jurisdicción municipal (regla 2). Teniendo en cuenta que la empresa CUSIANAGAS S.A. E.S.P., cuenta con establecimiento público en el municipio de Villanueva Casanare, conforme se validó con el certificado de existencia y representación legal que arrojó la información, a esta Sala no le queda duda que está obligado al pago del impuesto de alumbrado público en los términos dispuestos en el Acuerdo 013 de 2021.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público, cita: Consejo de Estado, sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del 06 de noviembre de 2019, Consejero Ponente: Milton Chaves García, Radicación: 05001-23-33-000-2014-00826-01 (23103).

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

3.2. Si bien en el impuesto de alumbrado público la tarifa debe reflejar el costo real de la prestación del servicio, le corresponde al sujeto pasivo del tributo desvirtuar la razonabilidad y proporcionalidad de la tarifa.

Medio de control: Nulidad

Núm. del proceso: 85001333300120220001401

Actor: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ

Demandado: MUNICIPIO DE TAURAMENA

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 26 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330012022001401/F2DF9D540E62684E%20803F4697ED271384%20D6D96B39C0F9ACBE%207B953F5DE35979D2/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El demandante pretende la nulidad del artículo 103 del Acuerdo 021 de 2020, correspondiente al Estatuto de Rentas de Tauramena, que establece el cobro general del impuesto de alumbrado público, cobijando también al área rural del municipio donde no existen luminarias, ni postes. El a quo negó las pretensiones del actor, al considerar porque no se acreditó la falta de razonabilidad y/o proporcionalidad de la tarifa en relación con los costos, y que las personas que tienen domicilio o residencia en la zona rural de un municipio, se benefician de manera indirecta del servicio de alumbrado público.

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / TARIFA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / USUARIO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO / SUELO RURAL / ÁREA RURAL / USUARIO POTENCIAL / CARGA DE LA PRUEBA / RAZONABILIDAD DE LA TARIFA DEL IMPUESTO / PROPORCIONALIDAD DE LA TARIFA DEL IMPUESTO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Hay lugar a declarar la nulidad del artículo 103 del Acuerdo 021 de 2020, por no señalar un porcentaje o pago diferencial respecto al impuesto de alumbrado público, para los residentes de áreas rurales del municipio donde no se ubican luminarias?

TESIS: “(...) Respecto de la norma demandada, artículo 103 del Acuerdo Municipal No. 021 del 21 de diciembre de 2020, es preciso señalar que en la misma, se discriminan los criterios objetivos y los parámetros a tenerse en cuenta para definir el impuesto que será cobrado a la población de Tauramena, por concepto de alumbrado público, con sujeción a: (i) la

clasificación del sujeto pasivo, de acuerdo al tipo de usuario del servicio domiciliario generador, cogenerador y/o autoregenerador y empresas comercializadoras; y (ii) los límites porcentuales sobre los que se aplica la tarifa del impuesto, atendiendo al uso del suelo como residencial, comercial, oficial e industrial regulado o no regulados. En cuanto a la “tarifa” del impuesto de alumbrado público, la sentencia de unificación del 6 de noviembre de 2019, señaló que este elemento, puede expresarse en porcentajes fijos, proporcionales o progresivos, con respecto a la prestación del servicio, no obstante, la parte demandante no demuestra ni acredita probatoriamente la falta de razonabilidad o proporcionalidad del gravamen fijado, en tanto las únicas pruebas allegadas fueron el acuerdo demandado, con los actos administrativos que lo modificaron. Frente a la tarifa prevista en el artículo 103 del Acuerdo 021 de 2021, si bien es cierto, el apelante solamente indicó que se vulnera el artículo 147 de la Ley 142 de 19946, por cuanto el cobro por alumbrado público se concreta en un solo ítem, también lo es que, dicha situación no fue posible de ser verificada, por cuanto no se allegó copia alguna de la facturación del servicio público, no obstante, de ser así, podría dar lugar a sanciones administrativas, por parte de los organismos de inspección, vigilancia y control de los servicios públicos, no siendo razón suficiente para concluir que existe una causal de nulidad, por cuanto no se especificó, los hechos y omisiones en los que se funda el abuso del poder. Aunado a lo anterior, si bien es cierto que, no fue objeto del litigio, el estudio técnico que el Municipio de Tauramena debió realizar conforme al artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, para establecer el límite de la tarifa del impuesto de alumbrado público, también lo es que en el capítulo V del Acuerdo Municipal No. 021 de 2020, es establece en sus artículos 98 y 99, que dicho tributo está autorizado por los artículo 349 a 352 de la Ley 1819 de 2016, constatándose de esta forma que dicha norma fue tenida en cuenta para la determinación de la escala porcentual.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público, cita: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de unificación del 6 de noviembre de 2019, radicación número 05001-23-33-000-2014-00826-01(23103), C.P. Milton Chávez García.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la carga de la prueba en materia de determinación de la tarifa del impuesto de alumbrado público: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 8 de febrero de 2024, radicación número 25000-23-37-000-2017-01676-01 (27252), C.P. Milton Chávez García.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

4. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

4.1. La información exógena resulta insuficiente, como única prueba, para aforar y/o sancionar por no declarar al contribuyente, pues es deber de la administración efectuar labores de inspección, investigación, indagación y recaudo de elementos probatorios que le permitan sustentar la sanción a imponer.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300120190023601

Actor: [REZC]

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 29 de agosto de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120190023601/37C857898B72153F%2092DD6C8E582303AB%2070B566984C48B9DB%208D150C81AD945B42/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende la nulidad del acto mediante el cual fue sancionado por la entidad demandada, por no presentar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Yopal para la vigencia 2012, y de aquel que resolvió el recurso de reconsideración. El a quo declaró la nulidad de los actos demandados al considerar que la demandada no acreditó el hecho generador, ni el factor territorial del tributo.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO / HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / CARGA DE LA PRUEBA / CARGA DE LA PRUEBA EN DERECHO TRIBUTARIO / INFORMACIÓN EXÓGENA / VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Le corresponde al contribuyente asumir la carga de la prueba y demostrar que no era sujeto pasivo del impuesto ICA en el Municipio de Yopal?

TESIS: “(...) la carga de la prueba en el proceso sancionatorio tributario recae en cabeza de la Administración, correspondiéndole demostrar los hechos que sustentan la multa, es decir, la obtención de ingresos gravables en la jurisdicción y la cuantía de los mismos, atendiendo a sus amplias facultades de inspección. Pese a lo anterior, se observa que, en el presente caso el Municipio de Yopal, al desplegar el procedimiento sancionatorio, no practicó pruebas, por

lo que la sanción impuesta al demandante por no declarar impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, mediante Resolución núm. 17933 del 11 de octubre de 2017, únicamente se fundó en la información exógena presentada (...) la Administración municipal de Yopal, gozando de amplias facultades, desconoció que en materia sancionatoria la carga de la prueba recaía en sus manos, en tanto que su objetivo era crear una base gravable por operaciones comerciales pasibles del ICA en Yopal, esto es, pasar de un ingreso cero a operaciones gravadas, para luego llegar a imponer sanción por no declarar. (...) Destaca la Sala, que la administración solo desplegó una actividad comprobatoria de la información exógena hasta la resolución del recurso de reconsideración, que si bien es cierto es válido, claro resulta que esta fue la actividad que debió desplegar previo al emplazamiento para declarar, en ejercicio de los poderes, deberes contenidos en sus amplias facultades de fiscalización, pues, buscó en cabeza del contribuyente posar obligaciones sustanciales y formales tributarias, de una parte considerarlo como sujeto pasivo del ICA por la actividad comercial de venta de combustibles y de otra parte el presentar la declaración del impuesto. (...) La Administración estima que la información exógena constituye prueba testimonial, lo cual en principio es cierto, al respecto recuérdese que la administración para tal conclusión citó el artículo 750 del E.T. pero pasó por alto el artículo 752 ibidem sobre admisibilidad del testimonio (...) En este sentido por disposición legal, no siempre puede tenerse la información exógena como un testimonio sino como un indicio, porque dichos ingresos o adiciones a la base gravable en el caso concreto requiere de los documentos o registros escritos que se encuentran en la contabilidad como comprobatorios. (...) el contenido de la información exógena, es demasiado incipiente per se no da la certidumbre sobre los soportes de los ingresos y realización material incluido el aspecto geográfico o territorial, con lo cual, se requiere de su comprobación. En este orden, es claro que tal como se señaló en la providencia de primera instancia, la carga de la prueba en materia sancionatoria y la adición de ingresos recae en este caso en la administración municipal de Yopal, la cual debe efectuar labores de inspección, investigación, indagación y recaudo de elementos probatorios que le permitan sustentar la sanción a imponer, y no limitarse solamente a la información exógena que examinada a detalle per se cómo única prueba de la existencia de ingresos en el municipio de Yopal, resulta insuficiente y tampoco daba lugar a imponer la sanción por no declarar. Lo anterior al no demostrar la materialidad de la operación gravada seguida de elementos de constatación, como comprobantes de orden interno y externo que soportan la contabilidad de quien reporta la información exógena como ordena el Decreto 2649 de 2003. (...) la administración no acreditó la base gravable y los ingresos sobre los cuales, se causaba la obligación de declarar, la única prueba es un reporte de información insuficiente para imponer la sanción por no declarar, pues de una parte es un muy incipiente en su contenido informativo, adicionalmente esta información exógena pueda estar sometida a error porque proviene de un tercero, de allí que es necesario comprobar la materialidad de la operación que denote el flujo efectivo de recursos y el concepto, de manera que la prueba única de información exógena resulta insuficiente para aforar y/o sancionar por no declarar

al contribuyente, que si por demás la verificación de la información exógena del reporte de terceros no es posible, nada impide que realice requerimientos de información, inspecciones, contables o tributarias a la contabilidad del “contribuyente” para constatar la realidad no solo de la información exógena, sino la materialidad real de la operación reportada.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la carga de la prueba en materia sancionatoria tributaria, cita: Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 13001-23-33-000-2015-00346-01 (22959); y providencia del 3 de marzo de 2022, radicación 63001-23-33-000-2018- 00065-01 (24514).

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el lugar de causación del impuesto de industria y comercio tratándose de la actividad de servicios, cita: Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 3 de marzo de 2022, radicación 25000-23-37-000-2017-00710-01 [24919]

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA

4.2. El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar, y procede de manera discrecional cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220170016302

Actor: [CJGJ]

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 12 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170016302/D4781A5EA01930F6%20D023E6876D9AA032%20C0A6B8F03AEDEA5A%2091742C010D01BA10/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende la nulidad del acto mediante el cual el Comité de Evaluación recomendó no llamarlo al curso de ascenso y del acto mediante el cual se ordenó su retiro del servicio activo de las Fuerzas Militares en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios. El a quo negó las pretensiones de la demanda al no encontrar acreditadas las causales de nulidad alegadas.

LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS / LLAMAMIENTO A CALIFICACIÓN DE SERVICIOS DE LAS FUERZAS MILITARES / FACULTAD DISCRECIONAL DEL NOMINADOR / RETIRO DEL SERVICIO POR EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / EXCLUSIÓN DEL CURSO DE ASCENSO MILITAR

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe revocarse la decisión de primera instancia atendiendo a que, en la misma no se analizaron adecuadamente las pruebas obrantes en el expediente y se omitió aplicar en su integridad el precedente judicial vigente?

TESIS: "(...) las reglas jurisprudenciales aplicables en casos de llamamiento a calificar servicios contenidas en las sentencias SU-091 y SU217 de 2016 de la H. Corte Constitucional, se aplicaron al sub iudice, veamos: i.) El retiro se haya producido por la causal de llamamiento a calificar servicios: se invoca esta causal en la Resolución 1048 del 21 de febrero de 2017. ii.) El funcionario retirado hubiere acreditado los años de servicios que establece el artículo 25 del Decreto 1790 de 2000, modificado por el artículo 3 de la Ley 1792 de 20164: mediante Decreto 1663 del 23 de mayo de 2006 el demandante fue ascendido al grado de mayor (fl.54 ítem 010 c. primera instancia archivo 1 índice 3 SAMAI) lo que quiere decir que, acredita más de los 5 años exigidos en dicho cargo al momento del retiro. iii.) Que la persona retirada del servicio cumpla los requisitos para obtener la asignación de retiro: el actor para el momento en que se produjo su retiro contaba con un total de 26 años, 3 meses y 4 días laborados, cumpliendo los requisitos señalados para ser beneficiario de asignación de retiro conforme lo normado por el artículo 15 del Decreto 4433 de 20045. iv.) Que la Junta Asesora hubiere emitido concepto previo, siempre que el mismo sea necesario: en el Acta No. 14 del 30 de noviembre de 2016 se deja constancia que, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares emitió concepto favorable. Ahora, pese a que el demandante no fue convocado a curso de ascenso lo cierto es que los actos administrativos de retiro cumplieron los presupuestos legales y jurisprudenciales de la causal de llamamiento a calificar servicios por lo que, no es necesaria una motivación adicional del acto de desvinculación. Aunado a ello, tal como se desprende del análisis jurisprudencial, el hecho de que el funcionario haya tenido un excelente desempeño en su labor no significa que, adquiera una estabilidad laboral reforzada que implique que no pueda ser removido de su empleo porque esto es connatural al desempeño de las funciones. De esta manera fuerza concluir que no se encuentra conexidad alguna entre la decisión de no llamar a curso de ascenso al demandante y el ejercicio de la facultad de retiro por llamamiento a calificar servicio tal como lo advirtió el a quo en la sentencia recurrida en tanto se trata de situaciones administrativas con finalidades diferentes y a pesar que el actor fue desvinculado en el año 2008 y por decisión judicial reintegrado, ese solo hecho no permite inferir que la decisión hubiera sido consecuencia de una persecución laboral o de una retaliación y la prueba en contrario se encontraba en cabeza de éste (...) revisada el Acta No. 14 del 30 de noviembre

de 2016 de la Junta Asesora para las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional no se encuentra que se haya acogido recomendación del Comité de Evaluación pues de sus considerandos se extrae que se acude a la causal de llamamiento a calificar servicio por concurrir los presupuestos señalados en el ordenamiento jurídico que hacen posible el ejercicio de esta facultad discrecional. (...) Así las cosas, no es posible afirmar que se incurrió en un defecto fáctico por omisión en la valoración de la prueba indiciaria cuando no se señala el hecho conocido o indicador, el hecho desconocido que se pretende demostrar y la inferencia a lógica que da lugar deducir este último como sucede en este caso. Por ende, con las documentales obrantes en el expediente no se demuestra que el acto administrativo acusado estuviera incurso en las causales de nulidad de desviación de poder o falsa motivación y la evaluación de la hoja de vida del uniformado y de sus antecedentes no se constituyen en requisito para el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios lo que implica que los cargos de apelación que ocupan la atención de la Sala no están llamados a prosperar; y, en consecuencia, deberá confirmarse la sentencia impugnada."

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, cita: Corte Constitucional, Sentencia SU-237 de 2019. -- Sobre la causal de llamamiento a calificar servicios como causal de retiro temporal de los miembros de la fuerza pública y su diferencia con la causal de retiro discrecional, cita: CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Marzo 16 de 2016. Exp. 11001- 03-15-000-2016-00385-00(AC).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

4.3. Le compete al Concejo Municipal declarar las especiales condiciones de urgencia que autorizan la expropiación administrativa y la declaratoria de utilidad pública o de interés social de inmuebles de propiedad privada.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020230001900

Actor: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO JORGE ALBERTO SANCHEZ SUAREZ REGIONAL CASANARE

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 12 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002023001900/1BFC3403E7A37BA9%20BACD445E136383F9%20CA0C30AC2D0F7C7F%207EE5B212E6A479CA/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte demandante pretende la declaratoria del nulidad del acto administrativo mediante el cual la demandada declaró de utilidad pública y de interés social, un bien inmueble de su propiedad, sin contar con las facultades expresas otorgadas por el concejo municipal para decretar las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación administrativa.

ACTO QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL UN INMUEBLE / DECLARATORIA DE URGENCIA Y UTILIDAD PÚBLICA / EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA / EXPROPIACIÓN POR MOTIVO DE UTILIDAD PÚBLICA / EXPROPIACIÓN DE BIEN INMUEBLE / COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL / INCOMPETENCIA DEL ALCALDE MUNICIPAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Alcalde Municipal de Yopal se encontraba facultado para decretar las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa y declarar de utilidad pública o de interés social el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-12875?

TESIS: “(...) según el artículo 64 de la Ley núm. 38 de 1997, son varias la autoridades que pueden decretar las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa, bien unipersonales o colegiadas del orden nacional o territorial, según sea el nivel o ámbito de competencia territorial que ejerza la entidad expropiante, por ejemplo será nacional si lo realiza el Ministerio de Cultura que no requiere de aval del concejo municipal por ser un bien que está catalogado en el patrimonio histórico y cultural de la Nación, pero será municipal si por ejemplo lo realiza como en este caso el municipio de Yopal. A nivel municipal será competencia del concejo declarar las condiciones de urgencia, que puede ser delegada por dicha autoridad en el alcalde o cualquier otro funcionario de la administración municipal. (...) Revisado el anterior Acuerdo Municipal [No. 003 del 10 de mayo de 1983], la Sala observa que: (i) Fue expedido con anterioridad a la escritura de venta 1258 del 4 de diciembre de 1985, a través de la cual se perfeccionó la venta por parte del Municipio de Yopal, a favor de la parte demandante del inmueble pluricitado e identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-12875; (ii) El inmueble frente al cual versa el presente medio de control es de propiedad privada por lo que dista del objeto del acuerdo que versa sobre predios de propiedad fiscal. (iii) En dicho acto no se identifica catastralmente, ni se describen los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-12875; (iv) No declara de manera alguna ninguna situación de urgencia y (v) No faculta al Alcalde Municipal o a otro funcionario para dicho fin. En este orden, no es posible concluir que dicho Acuerdo Municipal faculte en modo alguno al Alcalde Municipal para que en 2022, hubiese decretado situación de urgencia alguna sobre la que se cimienta la declaratoria de utilidad pública, respecto del inmueble referenciado. Al constatar el acto acusado, se menciona que el alcalde en ejercicio

de sus competencias, sin referir la norma específica que le autorice para declarar las condiciones de urgencia. Recuérdese que las normas jurídicas de alcance no nacional deben acreditarse al proceso según el artículo 167 del CPACA y como parte de la motivación del acto administrativo, habrán de aparecer especificadas en su texto, para verificar la existencia y vigencia de la misma al momento de proferir el acto acusado, para establecer si el alcalde estaba habilitado para establecer las condiciones de urgencia, que en caso contrario infringe los artículos 6 y 122 Constitucionales y el principio de legalidad propio del estado de derecho entre otros. (...) La Sala concluye que el acto acusado es nulo porque la entidad demandada, no demostró la habilitación dada por el concejo municipal de Yopal, para declarar las condiciones de urgencia del artículo 64 de la Ley núm. 388 de 1997.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, cita: Corte Constitucional, cita: Corte Constitucional, sentencia T-284 de 1994. Sobre las etapas de expropiación administrativa, cita: Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Sentencia del 27 de junio de 2024, radicación: 250002341000 2016 01044 02. Sobre la competencia para declarar las especiales condiciones de urgencia que autorizan la expropiación administrativa, cita: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Enrique Jose Arboleda Perdomo, concepto del 21 de marzo de 2007, radicación: 11001-03-06-000-2007-00011-00(1807).

DECISIÓN: DECLARA NULIDAD DEL ACTO

4.4. Los servidores que desarrollaron actividades de alto riesgo del DAS, cobijados por los regímenes de transición tienen derecho a que se respeten las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto, sin embargo, el ingreso base de liquidación es el previsto por los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220170010901

Actor: [ECG]

Demandado: UGPP

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 19 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170010901/DEB650C1276082C5%20384F6837981A6C5C%20BF4A8493FCC6E59C%20307BDC2A5A5D5106/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende la reliquidación de la pensión del causante quien se desempeñó como servidor público del DAS, y que fue sustituida a la cónyuge e hijos menores, para que en su lugar la pensión sea reconocida con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por el causante durante el último año de servicios. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que los servidores que desempeñaron actividades de alto riesgo, y se encuentren cobijados por el régimen de transición del Decreto 1835 de 1994, tienen derecho a que se les respeten las condiciones de edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto (tasa de reemplazo) señalados por los Decretos No. 1047 de 1978 y 1933 de 1989, pero el ingreso base de liquidación será el previsto en los artículos 21 o 36 de la Ley 100 de 1993.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN / EMPLEADO DEL DAS / RÉGIMEN PENSIONAL DE EMPLEADO DEL DAS / ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN PENSIÓN ESPECIAL POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO / SUSTITUCIÓN PENSIONAL / APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El ingreso base de liquidación de la pensión del causante debe calcularse con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, en consideración al régimen especial de los servidores públicos del DAS, y no con los artículos 21 o 36 de la Ley 100 de 1993?

TESIS: “(...) en el sub judice se probó que el [causante] era servidor del DAS, adquirió el estatus pensional el 18 de septiembre de 2006 y para el reconocimiento de su prestación se tuvo en cuenta lo normado por los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, es decir, se aplicó el régimen de transición contenido en el artículo 4º. del Decreto 1835 de 1994 porque su labor era considerada de alto riesgo y que el Ingreso base de Liquidación se calculó conforme a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios. Igualmente que, sobre la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima especial de riesgo se efectuaron los descuentos en los términos del Decreto 1158 de 1994. Lo anterior implica que, la pensión de jubilación del causante se reconoció, liquidó y pagó teniendo como fundamento la normatividad y la jurisprudencia de unificación que se transcribió con anterioridad, la cual es aplicable al sub examine teniendo en consideración que en dicha decisión se señaló que sus efectos eran retrospectivos lo que conlleva a que, el cargo de apelación carece de vocación de prosperidad; y, en consecuencia deberá confirmarse la sentencia impugnada.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la liquidación de la pensión especial de jubilación de los servidores del DAS, cita: Consejo de Estado, sentencia de unificación de julio 28 de 2022,

Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, expediente: 25000-23-42-000-2013-02380-01(2656-2014).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

4.5. El término de caducidad de la acción sancionatoria por infracción de normas de tránsito se interrumpe cuando se profiere la decisión correspondiente sobre la imposición de la sanción en el marco de la audiencia pública.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001333300220180000601

Actor: [MAAH]

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 19 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330022018000601/1A3AB12C16DADA6D%200365808FF8D067B3%20E33D8AE23C16AAB8%20D2DA8F728493BDE6/2>

SÍNTESIS DEL CASO: El actor pretende se declare la nulidad del acto mediante el cual se le impuso sanción y del que resolvió el recurso de apelación, por la infracción de las normas de tránsito, al conducir un vehículo automotor bajo la influencia del alcohol. Señala el demandante que se configuró la caducidad de la acción sancionatoria, porque la administración superó el termino de seis (6) meses que establecía la norma para la imposición de la sanción en firme, desde la ocurrencia de los hechos. El a quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se configuró el fenómeno de la caducidad porque la sanción se impuso dentro del periodo establecido por la normatividad aplicable para la época de los hechos.

COMPARENDO POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO / PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO / INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO / CADUCIDAD DE LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente revocar la decisión de primera instancia, atendiendo a que en este caso opero el fenómeno de la caducidad contemplada en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002?

TESIS: “(...) Frente a la caducidad de la acción o contravención prevista en el artículo 161 de la Ley 760 de 2002, es preciso indicar que los hechos tuvieron ocurrencia el 6 de noviembre de 2016, fecha en la que se expidió el comparendo y la audiencia pública inició el 17 de noviembre de 2016, siendo aplazada en varias ocasiones, y con culminación de fecha 3 de mayo de 2017 con la expedición de la Resolución No. 083202017022997 de la Inspección de Tránsito Municipal de Yopal, a través de la cual se declaró contravencionalmente responsable al demandante, decisión se notificó personalmente el 4 de mayo de 2017. En este orden, es evidente que el procedimiento tal como se analizó anteriormente se realizó en los 6 meses, contados a partir de la ocurrencia de la situación fáctica que dio lugar a la sanción, hasta la notificación del acto administrativo que declaró contraventor al demandante, sin que importe si el recurso interpuesto contra dicha decisión se decidió como se dio en este caso por fuera de ese término, pues al tenor de la norma en referencia la caducidad se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, sin incluir la resolución de recursos, por lo que no hay lugar a la prosperidad del cargo del recurrente. Adicionalmente el procedimiento de tránsito comprende el acto acusado por el cual se declara contravencionalmente responsable a la parte demandante y el recurso de apelación. Con todo, debe distinguirse las fases del mismo, el primero constituye el acto administrativo como manifestación unilateral de la administración con efectos sancionatorios al infractor y la resolución que decide conformar el acto acusado. Así entonces, como el artículo 161 núm. de la Ley núm. 769 de 2002 impone la caducidad a la celebración efectiva de la audiencia, recuérdese que el recurso de apelación es de trámite escritural pues no se ordena celebrar audiencia para su resolución, por lo no cual, no puede entenderse que la apelación deba resolverse en el término de 6 meses. Sumado a lo anterior, el acto que resuelve el recurso de apelación como acto separado del que se impugna, la ley de tránsito no establece un término de caducidad de manera que, si se quisiera aplicar alguno se acudiría a los artículos 47 y 52 del CPACA, el primero de remisión normativa general a falta de norma especial y el segundo para incluir el plazo de un año para resolver el recurso a partir de su interposición en debida forma, situación que no opera porque el recurso de apelación fue resuelto y notificado antes de dicho año que la ley general de procedimiento sancionatorio prescribe.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el computo de la caducidad de la acción sancionatoria por infracción de normas de tránsito, cita: Consejo de Estado; Sección Quinta; C. P. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Bogotá, 18 de octubre de 2018; Rad. No.: 11001-03-15-000-2018-01122-01(AC); y, Tribunal Administrativo de Casanare, sentencia del 16/07/2020, M.P. Aura Patricia Lara Ojeda, radicación 85001-33-33-001-2017-00054-01.

INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO / COMPARENDO POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ / PRUEBA DE ESTADO DE EMBRIAGUEZ / PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / IDONEIDAD DEL PERITO / PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se encuentra conculcado el derecho al debido proceso en el procedimiento contravencional, ante la ausencia del certificado de idoneidad del médico que practicó la prueba clínica de embriaguez?

TESIS: “(...) si bien es cierto no se aportó la prueba de idoneidad del perito Daniel Alejandro Suárez Caro, porque se presentó error en el trámite adelantado y en los oficios librados con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal, por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, sobre el nombre del médico, también lo es, que el médico forense se presentó a la audiencia de recepción de su declaración, en la que ratificó las condiciones de modo, tiempo, y lugar del examen realizado al demandante. Por parte del Despacho se consultó la base de datos del ReTHUS - Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud, constatándose la vigencia de la matrícula profesional del médico Daniel Alejandro Suárez Caro (...) En este punto es importante advertir que se constata la vigencia de la matrícula profesional del médico que efectuó la prueba pericial y que la parte demandante ni su apoderado comparecieron a la diligencia referenciada, tan es así, que el interrogatorio remitido por dicha parte en sobre cerrado fue abierto y practicado por el Inspector de Tránsito, sin que existiera oposición alguna, o preguntas relacionadas con el certificado de idoneidad del perito. En consecuencia, las dudas sobre la idoneidad del profesional y la forma como se practicó el examen son afirmaciones carentes del valor probatorio suficiente, para restarle validez subjetiva y objetiva, en tanto que quien realizó el examen si es médico y guardo el protocolo para practicar el examen. En suma lo anterior, el formato “protocolo pericial sobre determinación clínica forenses de embriaguez” del Instituto Nacional de Medicina Legal de Ciencias Forenses” no fue tachado de falso, ni tampoco solicitada su ratificación de manera que este como documento público da fe de su contenido y autor”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el debido proceso administrativo, en el procedimiento administrativo sancionador, cita: Corte Constitucional, sentencia T-279 de 2023.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

5. REPARACIÓN DIRECTA

- 5.1. No toda privación de la libertad implica de forma automática una condena en contra del Estado, puesto que el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños derivados de la medida de aseguramiento debe estar motivado en una valoración sobre la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.**

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300220170029401

Actor: [WTR] Y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 29 de agosto de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330022017029401/C20D80B361820E94%208F53C907B8E53D8E%2097A1404CBD866D01%20EB50FEA1BE5DC2E7/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Los demandantes solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por los daños causados por la privación de la libertad de uno de ellos. Argumentan que la privación de la libertad fue injusta y se basó en testimonios no confiables. El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, argumentando que medida restrictiva de la libertad impuesta del demandado, no desbordó los criterios de proporcionalidad ni de razonabilidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, y se ajustó a lo dispuesto en la Ley 600 de 2000.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se demostró en el sub examine que la medida de aseguramiento de privación de la libertad impuesta a uno de los demandantes, se puede calificar de injusta a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, como quiera que posteriormente se emitió sentencia absolutoria?

TESIS: “(...) si bien en el expediente penal se acreditó que el señor [WFR] fue absuelto de toda responsabilidad, lo cierto es que su vinculación a la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, obedeció a que hizo parte grupo paramilitar que operaba en el municipio de Monterrey al que se atribuía la masacre del 28 de febrero de 2000, el investigado portaba armas de uso de la fuerza pública, de modo que fue investigado en calidad de posible coautor y/o participe en la comisión de los delitos, actuación que se encontraba justificada dada la gravedad de estos, aunado a que los elementos probatorios daban cuenta de su presencia en el lugar de los hechos tal y como lo indicó en la indagatoria rendida el 21 de julio de 2011. Así las cosas, se colige que la privación de la libertad de [WFR] no constituye un daño antijurídico y por lo tanto no es indemnizable, por cuanto la captura se hizo efectiva, con fundamento en los indicios y elementos de prueba recaudados válidamente en su momento por la Fiscalía al momento de vincularlo en la investigación mediante auto de 3 de junio de 2011, tal como lo ordena la Ley 600 de 2000; normativa que dispone que el momento en el que se resuelve la situación jurídica del indiciado, se impondrá medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique. En tal sentido, la Sala comparte la decisión adoptada por el a quo, por cuanto para el momento de imposición de la medida se efectuó el análisis de los presupuestos indicados determinando que estos se cumplieron, lo cual no pierde validez al haberse emitido sentencia absolutoria, pues se reitera que según lo explica el Consejo de Estado en la jurisprudencia previamente citada, tal decisión no convierte automáticamente en ilegal o irregular la medida de aseguramiento adoptada al inicio de la investigación y por ende, la sentencia absolutoria no constituye per se una indemnización.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre las providencias absolutorias y la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 08 de mayo de 2020, Radicación número: 76001-23-31-000-2010- 00449-01(54272); y sentencia de 05 de junio de 2020, Radicación número: 05001-23-31-000- 2000-01864-01(45540).

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

5.2. Quien demanda la responsabilidad médico asistencial debe acreditar los supuestos de hecho que estructuran sus fundamentos; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos.

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300220170000601

Actor: [MRSQ] Y OTROS

Demandado: RED SALUD CASANARE
Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA
Providencia del: 29 de agosto de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170000601/87DFE091F3A5BB0D%20659FD4BE9EB13F40%206E8CF20898AA567D%20445749541EF88CD7/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la demanda por los perjuicios derivados de la falla en el servicio por pérdida de oportunidad y error en el diagnóstico que produjo la muerte su familiar. Señala que el traslado de su familiar enfermo a un centro médico de mayor complejidad para atender la patología que padecía se realizó de manera tardía y faltando a los protocolos establecidos. El a quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la muerte del familiar de los demandantes no derivó de habersele frustrado una expectativa legítima de concretarse su remisión oportuna a un centro hospitalario de mayor nivel.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / FALLA DEL SERVICIO MÉDICO / FALLA DEL SERVICIO HOSPITALARIO / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / ACREDITACIÓN DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD / INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El traslado del paciente sin el acompañamiento de médico o enfermera jefe y la falta de disponibilidad de ambulancia fueron determinantes en el fallecimiento del señor José Alejandro Silva Sandoval?

TESIS: “(...) no se prueban estos presupuestos de responsabilidad, porque no se acreditó que el traslado del paciente con la auxiliar de enfermería y la falta de disponibilidad de ambulancia para su remisión hayan sido la causa determinante del deceso del paciente, pues no obra prueba médico científica que así lo establezca. (...) dentro del presente asunto no obran los protocolos de atención médica en el que determine el procedimiento a seguir para el traslado de pacientes con diagnóstico de obstrucción intestinal, ni prueba médico-científica que acredite que las actuaciones desplegadas por la demandada no fueron las correctas y por tanto dieron lugar al desenlace fatal. (...) la falla en el servicio alegada por la parte demandante relacionada con el traslado del paciente sin el acompañamiento del médico o la jefe de enfermería no se probó y falta de ambulancia no se probó, pues existe prueba rendida por expertos en la materia que determine que tales circunstancias fueron las causas fehacientes del deceso del señor [JASS], pues la historia clínica del paciente da cuenta

de los tiempos en que le fue prestado el servicio médico asistencial al enfermo (...) Es del caso reiterar que por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o controvierte, demostrarlo; exaltándose que como regla de juicio impone a las partes la responsabilidad de probar los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa y así lo explica la jurisprudencia del Consejo de Estado, traída a colación en las premisas jurídicas de la presente providencia, pues tratándose de responsabilidad médica asistencial se deben probar los fundamentos de hecho que estructuran el título de imputación y en este particular caso el nexo causal, lo que no se logró demostrar. En ese orden de ideas, comoquiera que el extremo activo no acreditó la configuración del tercero de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, es decir el nexo causalidad entre el daño y el hecho activo u omisivo de la entidad demandada, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud y la carga de la prueba, cita: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de marzo 22 de 2012, radicado 08001-23-31-000-1996- 00921-01 (23132); sentencia de 05 de marzo de 2015, radicado No. 50001-23-31-000- 2002-00375-01(30102); y, sentencia de 08 de mayo de 2019, radicado No. 05001-23-31-000- 2006-03681-01(40950).

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la pérdida de oportunidad, su naturaleza y requisitos, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 201, radicado No. 25000-23-26-000-2005-01794-01(40916).

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

5.3. Le corresponde al demandante demostrar la pérdida de la oportunidad de obtener la indemnización por las conductas denunciadas en el proceso penal, cuando se alega el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001233300020220000600

Actor: [MLBP]

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 12 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500123330002022000600/E16B3672A9580C70%201AB369FA696F3428%204BD9BFBCAED694F4%200D6AF1815A9E0BBC/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La accionante pretende se declare la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, por los presuntos perjuicios derivados de la omisión de efectuar la imputación de delitos a tres ciudadanos, quienes, según la demandante, ocuparon ilegalmente un predio de su propiedad, y le impidieron el uso del referido inmueble. Señala que a pesar de que la demandada contaba con las pruebas suficientes para imputar los delitos de fraude resolución judicial, invasión de propiedad privada, entre otros, dispuso en su lugar el archivo de la investigación penal.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DAÑO / PRUEBA DEL DAÑO / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / DAÑO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / INVESTIGACIÓN PENAL / ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL / FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO / OCUPACIÓN DE PREDIO RURAL / OCUPACIÓN DE BIEN INMUEBLE

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente declarar administrativamente responsable a la entidad demandada por la presunta falla del servicio a título de defectuoso funcionamiento de justicia en la que incurrió uno de sus agentes, al disponer el archivo de investigaciones penales iniciadas por hechos punibles que le han impedido a una persona ejercer el derecho propiedad sobre un inmueble?

TESIS: "(...) con las pruebas que reposan en el expediente se determina que, pese a que no se acreditó que la orden de archivo de las diligencias identificadas con el radicado No. 852506001181-2011-00124 hubiera sido comunicada a la [demandante], en su condición de víctima, esta tuvo conocimiento de la misma después del 13 de enero de 2021, cuando el ente acusador aportó copia de la misma al expediente de la acción de tutela No. 850012220800020200022900 promovido por la demandante, pese a lo que omitió exponer su inconformidad con dicha decisión al juez de control de garantías. Por otra parte, como las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la reparación de los perjuicios presuntamente sufridos por la accionante al no poder ejercer la posesión del predio Las Margaritas, los cuales atribuye a la negligencia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por no haber imputado los delitos correspondientes a quienes le impedían hacer uso del bien raíz, no puede obviarse que la posesión de predio aludido por parte de la accionante fue amparada por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO mediante sentencia del 18 de mayo de 2012, confirmada en segunda instancia el 27 de septiembre de 2013 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL. ... Por lo que, la restitución del bien y el cobro

de los perjuicios reconocidos debió solicitarse ante los jueces civiles, atendiendo lo normado por los entonces vigentes artículos 335 y 337 del C.P.C. (...) las afectaciones alegadas por la accionante deben estudiarse bajo los presupuestos de la pérdida de oportunidad, pues de la lectura integral de la demandada se establece que, el archivo de la indagación impidió que la demandante pudiera solicitar la reparación de los perjuicios tantas veces señalados, en un proceso penal. (...) con fundamento en el material probatorio allegado a las diligencias se determina que, no se demostró con certeza el daño alegado por la demandante, dado que, aun cuando la ausencia de formulación de imputación por parte de la entidad demandada y el consecuente archivo de las diligencias impidió la continuación del proceso penal y, con ello, la posibilidad de que, ante una sentencia condenatoria pudiera solicitarse el resarcimiento de perjuicios a través del incidente de reparación integral, ello no impedía que la parte actora iniciara las acciones civiles con que también contaba para tal fin. Así mismo tampoco se tiene certeza del mismo, pues el proceso finalizó en la etapa de indagación, es decir, sin que se estableciera con un mínimo grado de certeza la ocurrencia del hecho investigado, su tipicidad y/o identidad de sus autores o partícipes, pese a que el incidente de reparación integral únicamente puede iniciar tras haber concluido la etapa de juicio del proceso penal por lo que, corresponde a la Sala negar las pretensiones de la demanda.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la decisión de archivo de las diligencias en la investigación penal y los derechos de las víctimas, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2005.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la prescripción de la acción penal y la pérdida de oportunidad para obtener una indemnización, cita: Consejo de Estado - Sección Tercera. Consejero Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Octubre 6 de 2023. Radicación No.: 25000-23-36-000-2018-01051-01 (67.415).

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

5.4. En aplicación del principio de equidad, en caso de violaciones de derechos humanos, existe un imperativo de flexibilizar los estándares probatorios y de fortalecer el deber de los jueces de ejercer las potestades para garantizar la justicia material.

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300220170018701

Actor: [NMSR] Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 12 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170018701/E6FD20BABBDD0A30%200425A4472F78C76B%20E2E5525C2CF90762%2009B9A095FA68E419/2>

SÍNTESIS DEL CASO: los actores pretenden se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por los perjuicios derivados del homicidio de su familiar a manos de agentes de la fuerza pública, en hechos acaecidos el 04 de septiembre de 2007, en el municipio de San Luis de Palenque. El a quo declaró la caducidad del medio de control al considerar que había transcurrido casi 10 años entre el conocimiento del deceso del familiar de los demandante s y la presentación de la demanda.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DELITO DE LESA HUMANIDAD / HOMICIDIO / HOMICIDIO DE PERSONA PROTEGIDA / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿En el caso sub examine se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad?

TESIS: “(...) tratándose del referido medio de control derivado de delitos de lesa humanidad y ejecución extrajudicial en los que tuviese participación el Estado a través de la Fuerza Pública, es dable tener como punto de partida para contabilizar caducidad, la fecha en que efectivamente el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado. Lo anterior, no se puede inferir simplemente de informe rendido por el Ejército como muerte en combate o de la entrega del cadáver, pues existe un presupuesto que garantiza el efectivo acceso a la administración de justicia y es computar el término de caducidad desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial a los miembros del Estado, por su actuar anómalo fuera del marco constitucional y legal de su función de defensa, esto es cuando tuvieron serios indicios de que se trató de una ejecución extrajudicial. De acuerdo con el material probatorio recaudado se tiene que fue ya durante el trámite de la investigación por la muerte del señor [RMBL] que la Procuraduría General de la Nación advirtió al Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar, que de acuerdo con las pruebas, la muerte del señor [RMBL] no fue a causa de un enfrentamiento armado y por ello solicitó remitir el caso a la Fiscalía General de la Nación. (...) la posible participación y por ende responsabilidad del Estado con ocasión de la acción de los miembros del Ejército, no surgió

desde el momento mismo de la muerte y entrega del cadáver, pues entonces se presentó como una operación militar llevada a cabo dentro del marco constitucional y legal. Fue ya con ocasión del recaudo probatorio adelantado en el trámite de la investigación penal cuando la Procuraduría y la Fiscalía advierten al Juzgado de instrucción penal militar la posible participación delictiva de los agentes del Estado. En este orden de ideas, es justo en este momento donde los afectados conocieron o pudieron enterarse de la posible responsabilidad del Estado. Como la señora Noris Mildred Sánchez Rico, solicitó el 27 de septiembre de 2016, que se remitiera por competencia el proceso penal militar No. 327 adelantado en contra de unos miembros del Ejército Nacional con ocasión de la muerte de su compañero permanente (...) es claro que, el 24 de octubre de 2016 la parte actora pudo inferir la responsabilidad del Estado, por el actuar irregular de los militares involucrados en la muerte del señor [RMBL]; por tanto, se reitera es dable tener como punto de partida para la contabilización de la caducidad dicha fecha. Luego, los dos años con los que contaban los demandantes para radicar la demanda vencían el 25 de octubre de 2018, sin embargo, este término fue suspendido por un lapso de 2 meses y 23 días, en virtud de la solicitud conciliación radica el 18 de enero de 2017, trámite que culminó el 7 de marzo de ese mismo año, de modo que la demanda podía ser presentada hasta el 17 de enero de 2019, la finalmente fue radicada el 2 de mayo de 2017, es decir, que hizo en tiempo, por tanto en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la caducidad cuando se pretende impetrar la demanda de reparación directa, originada en la comisión de un delito de lesa humanidad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, radicación número: 85001-33-33- 002-2014-00144-01(61033), consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / DELITO DE LESA HUMANIDAD / FALLA DEL SERVICIO / HOMICIDIO / HOMICIDIO DE PERSONA PROTEGIDA / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / FLEXIBILIZACIÓN DE LA PRUEBA / VALOR PROBATORIO DEL INDICIO / FALLA DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO NACIONAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acredita la falla en el servicio y por tanto, la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de su familiar?

TESIS: “(...) se encuentra demostrada la ocurrencia del daño antijurídico alegado en la demanda, ya que según el registro civil de defunción con indicativo serial No. 05867725 el señor [RMBL], falleció el 4 de febrero de 2007. De igual manera, este primer elemento de la responsabilidad se acredita con el acta de inspección técnica a cadáver No. 016 de 4 de

febrero de 2007 y el informe de necropsia No. 2007010185001000015 de 5 de febrero de 2007, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal en el que se determinó que la hipótesis de la muerte del señor [RMBL] – homicidio por proyectil de arma de fuego. (...) se prueba que la víctima directa presentó heridas por arma de fuego que le causaron la muerte, y que según su trayectoria, un proyectil entró por la espalda “a 15 centímetros del hombro en piel del brazo derecho (...) orificio de salida a 25 centímetros del vértice en la piel de región supraclavicular”, así mismo su rodilla derecha como la izquierda fueron impactada; sin embargo en el acta de inspección al cadáver no se evidencia que las prendas de vestir del occiso presentaban tales perforaciones. (...) de las pruebas recaudadas se infiere que no existió el supuesto combate invocado por la parte demandada, lo cual denota que la víctima fue dada de baja por la acción irregular y desmedida del Ejército Nacional y en tal sentido dicha entidad está obligada a responder por los perjuicios causados. Es claro que en este caso, los medios de convicción que el homicidio de [RMBL], no obedeció a un abatimiento en combate o enfrentamiento, sino de una ejecución extrajudicial, sobre la base de una escena de crimen simulada, y por tanto, se encuentra acreditada la falla en el servicio, toda vez que fue el accionar de los militares y la maquinación por parte de estos, lo que produjo la muerte del referido señor. El accionar de los militares y la maquinación, por parte de aquellos, de un plan que afrenta los valores más excelsos de la sociedad configuran el título de imputación de falla del servicio, lo que produjo la muerte de [RMBL], plan ejecutado, justamente, por las personas en quienes se ha depositado la función de brindar seguridad y la función constitucional de proteger la vida de los ciudadanos, conforme lo impone el artículo 2 superior; por tanto, se trata de un reproche de la más alta relevancia al actuar indebido de la entidad demandada”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los indicios y la flexibilización probatoria en materia de ejecuciones extrajudiciales, cita: Corte Constitucional, sentencia SU-062 de 2018.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la reparación del perjuicio moral en caso de muerte y los topes indemnizatorios, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la liquidación de perjuicios materiales a título de lucro cesante, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2015, radicado No. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), consejero ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo; y, sentencia del 19 de abril de 2018, radicación número: 05001-23-31-000-2003-00878-01(45963), consejera ponente: María Adriana Marín.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente

amparados, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicación número: 05001-23-25- 000-1999-01063-01(32988), consejero ponente: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA Y CONCEDE PRETENSIONES

5.5. El riesgo al que se somete el personal de la Policía Nacional no es ilimitado, pues encuentra frontera cuando trasciende la esfera del deber de protección dispuesto por las entidades que conforman la fuerza, hacia las fallas institucionales que comprometen en grado superior los derechos fundamentales de sus integrantes.

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300220180012701

Actor: [CYDP] Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 12 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220180012701/0610E1E44694FD57%20B4FD5054BD785D08%200F64D69FC1D651E7%207B1C3C2E81451183/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Los demandantes pretenden se declare la responsabilidad patrimonial de la demandada por la muerte de su familiar, quien se desempeñaba como intendente de la Policía Nacional, a causa de la explosión de un artefacto activado por un grupo armado al margen de la ley. El a quo declaró responsable a la demandada al considerar que omitió el deber de protección, toda vez que la Policía Nacional fue advertida de los posibles ataques terroristas, sin que demostrare actuación encaminada a reforzar las medidas de seguridad del personal.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / MUERTE DEL AGENTE DE POLICÍA / AGENTE DE POLICÍA / DAÑO SUFRIDO POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA PÚBLICA / AGENTE VOLUNTARIO DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / FALLA DEL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL / RIESGO DEL SERVICIO POLICIAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La muerte del familiar de los demandantes producto de la actividad de un tercero, hizo parte del riesgo propio de la profesión elegida por quienes ingresan de manera voluntaria a la Policía Nacional?

TESIS: “(...) la actividad militar y de policía implica la asunción de los riesgos inherentes al servicio, cuando quienes se vinculan a las filas de la Fuerza Pública lo hacen de manera voluntaria, de acuerdo con un proyecto de vida, a diferencia de los conscriptos, quienes son llamados a prestar el servicio militar en contra de su voluntad, de acuerdo con el mandato constitucional. (...) el riesgo al que se somete el personal de la Policía Nacional, en este caso, no es ilimitado, pues encuentra frontera en aquellos eventos en los que supera la barrera de lo que se considera regular, es decir, cuando trasciende la esfera del deber de protección dispuesto por las entidades que conforman la Fuerza, hacia las fallas institucionales que comprometen en grado superior los derechos fundamentales de estos individuos. (...) De acuerdo con lo expuesto, es claro que el señor [ILRD] (q.e.p.d.) se encontraba en ejercicio de su actividad como miembro de la Policía Nacional, en trámite administrativo, atendiendo, junto con sus compañeros, una instrucción, cuando el vehículo que los transportaba fue atacado. Sin embargo, este hecho no resulta suficiente para la imputación de responsabilidad patrimonial en el derecho de daños en su esfera pública, pues el título, recuerda la Sala, es la falla en el servicio y no aquellos derivados de la responsabilidad objetiva, toda vez que la vinculación de la víctima con la Fuerza Pública fue de manera voluntaria y no forzosa, como la de los conscriptos. Siguiendo esta lógica, la falla en estos eventos no se presume, sino que requiere ser demostrada por medio de los mecanismos pertinentes en el curso del proceso (...) Si bien el daño fue causado por la acción de un tercero, a saber, el grupo armado al margen de la Ley, la responsabilidad de la institución demandada no se ve excusada, toda vez que la parte demandante probó, que existía una situación de riesgo latente para los miembros de la Policía Nacional, en razón a lo que se denominó "CAMPAÑA DE 50 AÑOS DEL ANIVERSARIO DE CAMILO TORRES, SEMBRANDO AMORES Y PAZ", adelantada por el ELN, con varios días de antelación del terrible suceso y que, inclusive, se había advertido ocurrencia de daños a policías en otros sectores alertados. Es entonces claro para la Sala que el señor [ILRD] (q.e.p.d.) y sus compañeros fueron sometidos a un riesgo superior al que debían soportar como miembros voluntarios de la Policía Nacional, pues el ataque perpetrado, para el momento en que ocurrió, era previsible y bien podían haberse adoptado medidas de seguridad idóneas para intentar evitarlo. La parte demandada incumplió con el deber probatorio de desvirtuar la afirmación demostrada por la parte demandante, pues no aportó al plenario ninguna prueba de las acciones que la Policía Nacional adelantó, en aras de maximizar la seguridad de los miembros de la institución, cuando fueron advertidos del aumento en el riesgo de sufrir un ataque, como se desprende de los poligramas citados ; se trata, entonces, como se desprende del artículo 167 del CGP, una falencia demostrativa, pues a la parte demandada se le imponía el deber de desvirtuar lo probado por su contraparte (...) Lo anterior, en tanto no se discute el hecho de que el daño fue causado por

un tercero ajeno a la organización, sino porque a la Policía Nacional se le imputó una omisión a su deber de salvaguarda del personal adscrito a la institución, una falla en el servicio, que no desvirtuada y, valga decir, en el recurso de apelación no se discutió ningún aspecto específico de las consideraciones de la sentencia de primer grado, sino una reiteración de las razones por las cuales el apoderado de la demandada consideraba que el daño no era imputable.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la responsabilidad del Estado por daños causados a militares o policías voluntarios, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 01 diciembre de 2023, radicado 27001-23-33- 000-2015-00120-01(67284), C.P. José Roberto Sáchica Méndez; y, sentencia del 19 de agosto de 2011, radicación 20001-23-31-000-1997-03530-01(20040). C.P. Enrique Gil Botero.

DECISIÓN: CONFIRMA PROVIDENCIA ESTIMATORIA

5.6. En casos de daño derivado de lesiones físicas en el marco de la prestación del servicio médico asistencial, el termino de caducidad respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, se contabiliza desde el día siguiente al acaecimiento del hecho.

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300120180005801

Actor: [YJQJ] Y OTROS

Demandado: E.S.E. RED SALUD CASANARE, HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 19 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120180005801/79034D973FAE69F2%20DA9C75D2C3259829%2031D0D25D6B73E75B%20EDA478707F1B7C23/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende se declare administrativamente responsables a los demandados por los perjuicios causados, derivados de la omisión y negligencia en la remisión y atención en salud de su familiar para el diagnóstico de apendicitis con peritonitis, generándole una extensa incapacidad, la cual redundó en secuelas y la baja de la institución castrense. El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al considerar

que no se acreditó la supuesta omisión y negligencia en su atención por parte de las demandadas.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DAÑO A LA SALUD / LESIONES FÍSICAS / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la declaratoria de oficio de la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa en el presente caso?

TESIS: “(...) el evento dañoso tiene que ver con la atención derivada de la patología inicial de apendicitis + peritonitis que desencadenó en los otros procedimientos, la hernia ventral, la pérdida de fuerza abdominal y las demás secuelas mencionadas en la demanda. No existe dentro del proceso prueba técnico-científica legalmente recaudada sobre determinación de algún diagnóstico definitivo del demandante y que advierta un momento específico en que se haya determinado el daño. Por lo tanto, para identificar el momento de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o desde cuándo el demandante tuvo conocimiento de este, se tiene el primer evento de salud atendido por las instituciones demandadas que concluyó con la intervención quirúrgica apendicectomía laparoscópica ocurrida el 5 de abril de 2015 en el HORO E.S.E., o, atendiendo la complejidad del posoperatorio, el conocimiento del hecho dañino se extendió máximo hasta el 31 de julio del mismo año cuando concluyeron los procedimientos del reingreso en la misma institución hospitalaria, por lo tanto, la parte actora tenía hasta el 1 de agosto de 2017 para presentar la demanda. Así las cosas, como la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría 182 Judicial I Administrativo de Yopal el 11 de diciembre de 2017 y la demanda se presentó el 23 de febrero de 2018, la Sala concluye que el medio de control de reparación directa fue ejercido de forma extemporánea.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la contabilización del término de caducidad en casos de daño derivado de lesiones físicas, cita: Consejo de Estado, sección tercera, consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Fecha: 24 de julio de 2024. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00862-01 (62298).

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA DESESTIMATORIA

5.7. El daño causado con la privación de la libertad no tiene el carácter de antijurídico, cuando la imposición de la medida de aseguramiento se derivó de una actuación de la administración ajustada al ordenamiento jurídico y fundada en el material probatorio mínimo que exigía la ley para su adopción

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300220170053701

Actor: [AARS] Y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 19 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330022017053701/7C304008A1D227D1%204FD24751D1DE264A%20129EAB2F4EA059BE%20CA34CBBF7DB747FD/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Los actores pretenden se declare la responsabilidad patrimonial de las demandadas por los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad de uno de ellos, ocasionándole afectaciones psicológicas y familiares, como conducencia de la medida de aseguramiento y posterior sentencia de preclusión a favor del hoy demandante. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que la medida de aseguramiento decretada por el Juez de control de garantías era proporcional, razonable y necesaria a fin de que el indiciado compareciera al proceso.

FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / DETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LIBERTAD / RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se cumplieron los requisitos para privar de la libertad a un ciudadano en el marco de un proceso penal pese a que el mismo terminó con preclusión de la investigación?

TESIS: “(...) la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta al [demandante] cumplió a cabalidad los requisitos previstos por la Ley 906 del 2004, pues se justificó en una inferencia de autoría del aquí demandante en la comisión del ilícito imputado debido a que, la captura no solo se generó en flagrancia sino atendiendo la gravedad, la modalidad de la conducta presuntamente cometida y las pruebas arrojadas con la solicitud que permitían inferir que el detenido podía constituir un peligro para las víctimas y/o para la sociedad, pues

se trataba de un delito contra el patrimonio económico “extorsión agravada” denunciado el día anterior y perpetrado a partir de llamadas amenazantes por parte de una aparente organización delincuencia. (...) encuentra la Sala que, ni el ente acusador ni el juzgado de control de garantías confluyeron en la adopción de una medida restrictiva de la libertad que evadiera los requisitos legales establecidos en las normas de procedimiento penal, pues se demostró que existían indicios serios de la participación del demandante en el delito denunciado y un riesgo para la comunidad o la víctima que venía siendo amenazada con lo que se acreditaron los presupuestos procesales para imponer la referida medida de aseguramiento (...) revisado el expediente penal se establece que, al momento de proferirse la medida de aseguramiento el proceso se encontraba en una etapa en la que no era la pertinente discutir de fondo la responsabilidad penal del encartado. En cambio, para inferir la legalidad de la medida de aseguramiento se tuvieron en cuenta las circunstancias que rodearon la captura las cuales coincidieron con los hechos denunciados por la víctima de las llamadas extorsivas y la consumación del delito con la entrega aparente de la suma de dinero acordada en la residencia de éste y ante la presencia de las autoridades. (...) Analizada la sentencia que decretó la preclusión del caso en favor del [demandante] solicitada por la defensa, esta se fundó en la causal primera del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal porque las pruebas aportadas antes del juicio oral (etapa de juzgamiento) demostraban que el señor [demandante] fue instrumentalizado por quienes sí idearon y ejecutaron el delito (...) Para esta Corporación, el hecho de que el proceso penal haya terminado con decisión de preclusión porque en una de las etapas finales del proceso se aportaron elementos de prueba que llevaron al juez de conocimiento a establecer que no habían razones para continuar con el ejercicio de la acción penal no significa que, se haya declarado la ausencia de intervención del acusado en el hecho investigado.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, y el régimen de responsabilidad imputable, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 29 de 2020, radicación 05001-23-31-000-2010-00197-01(56329), Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales; y, sentencia de enero 31 de 2019, radicación: 68001-23-31-000-2004-00357-01(42368), consejero ponente: María Adriana Marín.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los criterios de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de noviembre 19 de 2021, radicación: 19001-23-31-000-2010-00351-01(51151), consejero ponente: Alberto Montaña Plata; sentencia de mayo 26 de 2021, radicación: 73001-23-31-000-2012-00244-01(52103), consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

- 5.8. La oportunidad para incoar el medio de control de reparación directa cuando se demandan daños derivados de la comisión de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado en la producción del daño y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.**

Medio de control: Reparación directa

Núm. del proceso: 85001333300120150054201

Actor: [RC] Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 26 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120150054201/17FF9ECD473FED4B%20E2B2A9A18D3100FF%20598716A04097A63E%20EB7772A893768273/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Los actores pretende se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por los perjuicios derivados de la desaparición y homicidio de su familiar acontecida el 25 de mayo de 2005, por parte de miembros del Ejército Nacional, y como parte de las denominadas ejecuciones extrajudiciales. El 5 de marzo de 2014, se profirió sentencia condenatoria contra los miembros del Ejército Nacional que perpetraron el homicidio de la hija de los demandantes. El a quo declaró responsable al encontrar acreditado con la muerte de la familiar de los actores no se produjo en combate entre el Ejército Nacional y un grupo al margen de la ley, sino que obedeció a una ejecución extrajudicial.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / DELITO DE LESA HUMANIDAD / DESAPARICIÓN FORZADA / HOMICIDIO DE PERSONA PROTEGIDA / EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se configura la caducidad del medio de control, pues la demanda debió interponerse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se produjo el fenecimiento de la familiar de los demandantes o en su defecto, dentro de los dos años siguientes a la formulación de acusación contra los militares implicados en el homicidio?

TESIS: “(...) Con fundamento en las pruebas a llegadas al plenario y especialmente con la lectura de las actas de diligencia en las que los [padres de la víctima directa] declararon ante la FISCALÍA 60 DE VILLAVICENCIO dentro del año posterior al deceso de la señora [BHCM] se establece que, éstos conocían que la muerte de la víctima había sido perpetrada por EJÉRCITO NACIONAL como resultado de un enfrentamiento con grupos al margen de la ley, pero no que dicho actuar hubiera sido ilegítimo. (...) Por lo anterior y como dentro del plenario no se encuentra acreditado que los accionantes hayan tenido conocimiento o que hubieran podido determinar que la muerte de la señora [BHCM] había sido el resultado del actuar irregular de miembros del EJÉRCITO NACIONAL sino hasta la notificación de la sentencia proferida en primera instancia por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL, el término para solicitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la reparación de los daños sufridos inició el 28 de noviembre de 2013. Así las cosas, como la conciliación prejudicial se llevó a cabo entre el 20 de noviembre de 2014 y el 15 de enero de 2015 y la demanda se radicó el 17 de los mismos mes y año, la acción no se encuentra caducada atendiendo a la norma antes transcrita.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la oportunidad para incoar el medio de control de reparación directa cuando se demandan daños derivados de la comisión de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente: Fredy Ibarra Martínez. Fecha: 17 de junio de 2024. Radicación: 13001-23-33-000-2017-01007-01 (68.953).

DECISIÓN: CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA ESTIMATORIA

6. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

6.1. Para que el retardo en el cumplimiento del contrato estatal permita al acreedor tener derecho a la indemnización de perjuicios, es necesario que el incumplimiento sea imputable al deudor, y que el acreedor haya sufrido perjuicio a consecuencia de tal incumplimiento.

Medio de control: Controversias Contractuales

Núm. del proceso: 85001333300220150012801

Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL

Demandado: NELSON AUGUSTO PLATA ARANGO

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 29 de agosto de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220150012801/D023FB55EE2C2C84%2023D4952327AC1E2F%207BCF1FFE9427BFFB%20CD69E643E386FDAC/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La entidad demandante pretende la declaratoria de incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito con el demandado, se liquide judicialmente el contrato y se condene al pago de la clausula penal. Señala la accionante que vencido el termino de ejecución contractual el contratista no presentó ningún informe de actividades. El a quo declaró el incumplimiento contractual y condenó al demandado a pagar la cláusula penal, y al reintegro del saldo del anticipo no amortizado.

CONTRATO ESTATAL / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO / LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO ESTATAL / OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA EN EL CONTRATO ESTATAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acredita el incumplimiento del contrato por parte del contratista demandado?

TESIS: “(...) conforme a lo pactado en el literal c) de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios No. 0136 de 2012, el contratista tenía la obligación de presentar informes mensuales de sus actividades lo cual no fue satisfecho en los términos convenidos como da cuenta la carpeta contractual allegada con la demanda. Adicionalmente, si bien algunos de ellos fueron arrimados con la contestación de la demanda, no se corrobora que se hayan radicado en la entidad ni verificado por el jefe de la Oficina Jurídica quien fungía como supervisor, según la cláusula décima. Bajo este panorama, el contratista se encontraba en mora por no cumplir la obligación señalada dentro del término estipulado según lo normado por el artículo 1608 numeral 1º. del Código Civil, retardo que se generó por una ejecución defectuosa del contrato y que le es imputable porque su actuar no fue diligente, no siendo de recibo para este Tribunal el hecho de que la empresa de servicios públicos contratante haya sido intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo cual acaeció el 3 de mayo de 2013, es decir, 6 meses después del inicio de la ejecución del contrato, término dentro del cual no se radicó ningún informe mensual y tampoco se desplegó actuación alguna que se encuentre debidamente documentada y que permita demostrar que la entidad le impidió al contratista desarrollar sus actividades con normalidad, luego de la intervención administrativa. Ahora bien, se encuentra acreditada la gravedad o entidad del incumplimiento del contratista, en consideración a que en la forma de pago se contempló un pago anticipado del 50% del valor total del contrato equivalente a VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) como contraprestación de los servicios requeridos para la defensa de la entidad en las dos investigaciones asignadas hasta la etapa

del cierre de periodo probatorio. Sin embargo, conforme a las actuaciones por éste proyectadas no logró si quiera llegar a este valor pagado, generando un perjuicio patrimonial”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la oportunidad para cumplir con las obligaciones en los contratos estatales, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de mayo 31 del 2021, radicación: 25000-23- 36-000-2015-00796- 01 (61019); y, sentencia de noviembre 18 del 2021, radicación: 47001-23-33-001-2013-00363-01(61641).

CONTRATO ESTATAL / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL / CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO ESTATAL / PAGO ANTICIPADO DEL CONTRATO / AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO DEL CONTRATO / INDEXACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR / INDEXACIÓN / CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO / IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la actualización de la cláusula penal y del valor no ejecutado del pago anticipado?

TESIS: “(...) hasta tanto no se declara el incumplimiento del contrato no resulta exigible la cláusula penal pactada, lo que impide ordenar la actualización de su valor desde la fecha en que debió liquidarse el contrato bilateralmente como se indicó por el a quo, precisamente por la naturaleza declarativa de esta sentencia. De otra parte en lo que hace a la actualización del valor no ejecutado del pago anticipado, la misma deberá hacerse desde la fecha de su entrega al contratista, es decir, desde el 22 de octubre de 2012 y hasta la ejecutoria de esta sentencia, en consideración a que a partir de esta fecha la condena judicial produce intereses moratorios conforme a lo normado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (...) De igual forma, la sentencia no precisó que la devolución de los recursos por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA al contratista demandado, no puede superar el valor asegurado en la póliza No. 605-47- 994000016977.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la finalidad de la indexación monetaria, cita: Consejo de Estado, sección primera, providencia de mayo 30 de 2013. Exp. 25000-23-24-000-2006-00986-01.

DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

6.2. No es posible acceder a la liquidación judicial del contrato estatal cuando ninguna de las partes demuestra adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo para justificar el balance de cuentas.

Medio de control: Controversias Contractuales

Núm. del proceso: 85001233300020220011100

Actor: FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO REGIONAL VITA Y OTRO.

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 12 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020220011100/9CAEF64143FCBC0A%20705649EC7EE09DA5%201933FA2AEAC5A523%20D723E75506E3A6CF/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La parte actora pretende la liquidación judicial del contrato de consultoría suscrito con la demandada que tenía como objeto la formulación del plan parcial para la segunda área de expansión urbana definida en el POT de Yopal, y se le condene por el saldo de ejecución contractual, y mayor permanencia con fundamento en 4 prorrogas del contrato.

CONTRATO ESTATAL / CONTRATO DE CONSULTORÍA / LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL POR VÍA JUDICIAL / CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL / DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO / ACTO PROPIO / PRINCIPIO DE RESPETO DEL ACTO PROPIO / PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA / BUENA FE CONTRACTUAL

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Le asiste razón a la parte demandada, municipio de Yopal, respecto de la ejecución real del Contrato de Consultoría número 1609 de 2014 al 63,36%, por debajo del 68,3% determinado en las actas parciales, además de la devolución por concepto de anticipo no reportado?

TESIS: “(...) el contrato se pagaría hasta el 80% por actas parciales, previa amortización de la totalidad del anticipo, “de acuerdo al avance de los trabajos y productos aprobados y revisados por el interventor”. Al revisar las actas en mención, se encuentra que fueron suscritas por la representante legal de la Unión Temporal Plan Parcial Yopal 2015, por el representante legal de la Unión Temporal Seguimiento Plan Yopal 2015, interventora del contrato, y por el jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Yopal, como supervisor delegado. Si bien la parte demandada alegó en su contestación algunas irregularidades en las actas parciales, atribuibles aparentemente a la interventoría, además

de reiterar en varias ocasiones que se encontraba también este contrato en litigio y se habían adelantado actuaciones disciplinarias y fiscales en contra de algunos funcionarios del municipio, lo cierto es que para la fecha de suscripción de dichas actas la interventoría ejercía sus funciones y se contó con el aval de la supervisión, cumpliéndose así la prerrogativa contractual para la validez de los pagos efectuados. De otro lado, bien pudo el municipio demandado acudir en reconvencción, si a bien hubiere tenido alegar los supuestos incumplimientos contractuales, pero no lo hizo, y esta no es la oportunidad para declararlos, pues las pretensiones son claramente indemnizatorias de la parte demandante en el marco de la liquidación judicial del contrato. Lo mismo sucede con los alegatos del extremo demandado respecto de la ausencia de actas de control y legalización del anticipo, pues, de hecho, en el informe final de interventoría se expuso el balance final de la inversión del anticipo, incluso por un valor superior al entregado por este concepto, por lo que el municipio encartado bien pudo haber ejercido su derecho de réplica en contra de este informe y no acreditó al menos haberlo hecho de cara a este proceso, pues tampoco solicitó la incorporación del expediente en contra del interventor como prueba trasladada. Por tanto, lo mínimo que se puede demostrar hasta el momento es que la Unión Temporal Plan Parcial Yopal 2015 ejecutó, hasta el 16 de octubre de 2015, un 68,30% del Contrato de Consultoría número 1609 de 2014 y que ello fue pagado por el municipio de Yopal. Esto en tanto, como suscriptor de las actas parciales, el municipio de Yopal está impedido a desconocer sus propios actos y, de haberlo requerido, se insiste, debió demandar la legalidad de estos, pues este desconocimiento afecta gravemente la confianza legítima y la buena fe contractual.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la liquidación judicial del contrato estatal, cita: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 20 de mayo de 2021 con radicado 11001-03-06-000-2019-00052-00(PL00001). C.P. Álvaro Namén Vargas.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la confianza legítima y la buena fe contractual, cita: Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 23 de noviembre de 2016 en medio de control de controversias contractuales con radicado 25000-23-26-000-2012-00233-01(52161). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

CONTRATO ESTATAL / LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO ESTATAL / CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL / CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA / MAYOR PERMANENCIA EN LA OBRA PÚBLICA / LUCRO CESANTE / IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se demostró el cumplimiento al 100% del objeto contractual por parte de la Unión Temporal Plan Parcial Yopal 2015 y es procedente reconocer las sumas de dinero por concepto de saldo insoluto, mayor permanencia en obra y lucro cesante?

TESIS: “(...) la parte demandante pretende que se liquide el contrato, ordenándose el pago a su favor del 100% del Contrato de Consultoría número 1609 de 2014, con base en los informes de interventoría. Al respecto, para la Sala estos no soportan tan debidamente la pretensión, porque: i) no hay constancia de que estos informes hubieran sido aprobados por la supervisión del contrato; ii) no se trata de actas parciales de entrega o, incluso, del acta final, como lo estipulaba el contrato; iii) los informes no justifican ni indican la forma de medición de cada ítem y sub ítem; iv) la interventoría había sido liquidada en 2018, pero continuó prestando acompañamiento; v) no existió contradicción de sus resultados en esta sede. (...) si bien el expediente cuenta con nutrido material documental, no existe un baremo, una metodología, que permita, bajo un análisis técnico en las materias del contrato, determinar el auténtico grado de cumplimiento del Contrato de Consultoría número 1609 de 2014, pues los informes de interventoría, como ya se dijo, no cuentan con peso demostrativo eficiente. Y es que, en este tipo de escenarios, es claro que quien pretende la liquidación debe demostrar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo para justificar el balance de cuentas, máxime cuando el nivel de experticia es alto. (...) para la Sala no hay posibilidad de establecer el cruce de cuentas definitivo, porque los informes de interventoría no resultan creíbles frente a las objeciones presentadas por la supervisión y, a su vez, el ya citado Informe Final que fue aportado por la parte demandada no puede ser tenido en cuenta como una pericia, pues no se sometió a contradicción y, como prueba documental, no permite una valoración idónea, pues se desconocen sus fundamentos técnicos; finalmente, como ya se dijo, los testimonios no aportan ningún elemento de juicio de cara a la liquidación del contrato, al cumplimiento total del mismo con la desagregación pertinente por componente y en el porcentaje de ejecución, se insiste. Ahora, los argumentos de la parte demandante según los cuales se endilgaba responsabilidad al municipio de Yopal por las múltiples suspensiones y por la tardanza en la obtención de los conceptos de favorabilidad y/o sustentabilidad de parte de la EAAAY y de Corporinoquia, además de la presunta desidia de las administraciones municipales, no están llamados a prosperar, toda vez que, recuérdese, este extremo procesal no demandó el incumplimiento, pues ninguna pretensión declarativa se formuló en este sentido, por lo que no es objeto de litigio en este medio de control. En consecuencia, emitir pronunciamiento sobre los presuntos incumplimientos atentaría contra el principio de congruencia de la decisión judicial, en los términos del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012 (...) El alegato de mayor permanencia y dedicación en obra sustenta su pertinencia en el incumplimiento del contrato, en cuanto el contratante obligó a su contratista a ejecutar actividades extendidas en el tiempo por culpa de aquél. En este punto, la Sala reitera que debía existir una pretensión de incumplimiento del contrato que justificara el estudio de estos presuntos

mayores tiempos en obra, lo que no ocurrió. La parte demandante no explicó la razón técnica que justificara el reconocimiento de la suma de ciento cinco millones doscientos mil pesos (\$ 105.200.000,00). En los fundamentos de las pretensiones se limitó a transcribir apartes jurisprudenciales referentes al desequilibrio de la ecuación contractual, al incumplimiento y a los hechos tardíos, pero sin soporte fáctico alguno. (...) El extremo demandante solicitó se condenase por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000,00), “por concepto de lucro cesante ... En igual sentido que la pretensión anterior, no se expuso una pretensión de incumplimiento y, de otra parte, el perjuicio material solicitado no se presume, sino que requiere prueba, por lo que este extremo procesal no aportó sustento alguno que justificase la cifra reclamada y, se insiste, la liquidación del contrato no se extiende a este eventual reconocimiento”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el principio de congruencia de la decisión judicial, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Providencia de 22 de mayo de 2024, radicado 27001-23-31-000-2003-00828-01 (61602). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO / IMPROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO / COMPETENCIA EN EL TIEMPO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / CARGA DE LA PRUEBA / IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es posible obtener el balance final del Contrato de Consultoría número 1609 de 2014 y, así, proceder a declarar su liquidación en sede judicial?

TESIS: “(...) el objeto de litigio está limitado a las pretensiones que son claramente indemnizatorias de la parte demandante en el marco de la liquidación judicial del contrato y sobre las que ya se ha resuelto. De otro lado, la excepción de contrato incumplido, bajo la cual este extremo procesal buscaba demostrar justamente lo contrario, es decir, el cumplimiento de las cargas contractuales por parte del municipio de Yopal, tampoco está llamada a prosperar, pues el incumplimiento no estaba sometido a control judicial y, de nuevo, la parte demandada solo se avino a acordar la liquidación judicial. Sobre este último aspecto el municipio de Yopal tampoco aportó material probatorio suficiente para poder liquidar el contrato de consultoría, toda vez que no dotó de credibilidad al informe final de supervisión, al no haberlo sometido a contradicción en debida forma ni haber expuesto técnicamente, ítem por ítem, el reparo hecho. En este aspecto cobra especial relevancia la obligación de las partes respecto de la carga de la prueba, como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, que es la fuente de la asignación judicial de lo pretendido y no debe ser suplida esta carga por parte del operador judicial (...) el hecho de que las partes pretendan la liquidación del contrato, ello no les exime de la carga procesal de acreditar los aspectos de disenso, de manera técnica y no únicamente sobre la base de las documentales

y de los testimonios traídos a colación; también es de relevancia destacar que ni las pretensiones, ni las excepciones resultaron probadas, porque, simplemente, ni siquiera los mismos contratantes tuvieron certeza sobre el estado de los productos entregados a la administración municipal. En conclusión, la Sala advierte que no se encuentra debidamente soportada la pretensión de liquidación judicial del Contrato de Consultoría número 1609 de 2014, lo que hace imposible acceder a lo pedido en la demanda, pese a que también el extremo demandado se aunó a esta pretensión (...) Esto conlleva a negar las pretensiones de la demanda, al no ser posible establecer los parámetros para liquidar el contrato y no encontrar justificados los montos reclamados, por la falta de precisión y técnica. (...) la Sala también debe resaltar que, en el ejercicio volitivo de las partes, en aplicación del principio de la Buena Fe contractual y los fines de la administración pública, si bien feneció la oportunidad para que el municipio de Yopal pudiera liquidar unilateralmente el contrato, lo cierto es que el cruce definitivo de cuentas puede hacerse aun bilateralmente, a efecto de que sea constatable de manera efectiva el grado de cumplimiento y las contraprestaciones debidas entre los sujetos procesales”.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los acuerdos de las partes sobre la forma de liquidación del contrato estatal, cuando estas han perdido competencia para su liquidación por haber acudido a la jurisdicción para obtener la liquidación por vía judicial, cita: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto emitido el 20 de mayo de 2021 con radicado 11001-03-06-000-2019-00052-00(PL00001). C.P. Álvaro Namén Vargas.

DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES

6.3. Las obligaciones en el contrato estatal también pueden extinguirse por convención o consentimiento mutuo de las partes.

Medio de control: Controversias Contractuales

Núm. del proceso: 85001333300120150053601

Actor: ECOPETROL SA

Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 12 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120150053601/E98B1FF6F0B993B7%20AB5954497E4C78DB%20BE39E3CFBEAED1C5%20B58BE243F95AA977/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La demandante pretende la liquidación judicial del convenio suscrito con la demanda, y se le condene al pago de los rendimientos financieros que se derivaron de los

recursos entregados para la ejecución del convenio. El a quo declaró el incumplimiento contractual de la demandada, liquidó judicialmente el contrato y lo condenó a pagar los rendimientos financieros generados con ocasión de los recursos del contrato no ejecutados.

CONTRATO ESTATAL / LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO ESTATAL / CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL / OBLIGACIONES DEL CONTRATO ESTATAL / EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL / CONTRATOS DE ECOPEPETROL / CONSENTIMIENTO TÁCITO / MUTUO DISENSO TÁCITO / INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La demandada incumplió el convenio de colaboración, y debe reintegrar a la parte demandante los saldos y rendimientos financieros?

TESIS: “(...) [En cuanto a la obligación de abrir cuenta bancaria independiente y específica para el manejo de los recursos girados por Ecopetrol S. A. a la Universidad Nacional para la ejecución del convenio de colaboración] la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA efectivamente antes de celebrar el convenio de colaboración informó a ECOPEPETROL S. A. la imposibilidad de abrir una cuenta bancaria para el manejo de los recursos que este pretendía girar para lograr el objeto contractual y con pleno conocimiento de esta circunstancia no solo se celebró el contrato estatal sino que además, se suscribió acta de inicio con expresa constancia de que el ente ejecutor cumplió con los requisitos de ejecución pactados y procedió realizar el giro de los recursos a la cuenta de ahorros informada. Aunado a lo anterior, durante la ejecución del convenio ECOPEPETROL S. A. no realizó requerimiento alguno a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por omitir abrir la cuenta bancaria independiente lo que permite concluir que, esta obligación contractual por mutuo acuerdo tácito de las partes del contrato se dejó sin efecto, tal como lo demuestra su comportamiento negocial (...) La Sala encuentra que, el incumplimiento que se atribuye a la entidad consiste en la omisión de abrir una cuenta bancaria independiente para el manejo de los recursos de ECOPEPETROL S. A. la cual, tal como se analizó en precedencia no se llevó a cabo. De otra parte, revisadas las pruebas del proceso se constata que las actividades a cargo de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA fueron cumplidas a satisfacción, como se desprende del informe final de ejecución y el acta de terminación del convenio. El Tribunal al analizar la certificación expedida por el BANCO POPULAR, en ella no se indicó que respecto del giro realizado por ECOPEPETROL S. A. por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$265.500.000) exista un saldo a la terminación del referido convenio de colaboración y que sobre este se generaron rendimientos financieros por lo tanto, erró el a quo en la valoración de este medio de prueba en tanto el mismo da cuenta que, se reitera, sobre el total del giro se realiza una proyección cálculo de intereses desde el 28 de diciembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, lo que arroja el resultado de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS

(\$13.281.627,80), cuantía que ordenó reintegrar a la accionada en la sentencia recurrida, lo que resulta contradictorio con el grado de ejecución del negocio jurídico. En ese orden de ideas, la certificación no tiene la entidad suficiente para probar los rendimientos financieros pretendidos por la parte demandante en relación con el convenio de colaboración celebrado con la accionada. Por lo anterior, fuerza concluir que tal como se indicó en el acta de terminación final del convenio, las partes se encuentran a paz y salvo; y, en consecuencia, el cargo en estudio debe prosperar lo que implica que la sentencia de primera instancia debe modificarse y declararse la prosperidad de las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL propuestas por la accionada.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la naturaleza estatal de los contratos suscritos por Ecopetrol, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Marzo 31 de 2011, Expediente 68001-23- 15-000-1997-00942-01(16246). Y, sobre la forma de extinguir las obligaciones derivadas del contrato, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, noviembre 26 de 2015, expediente 25000-23-26-000-2006-12022-01(52423).

DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

6.4. Un contrato interadministrativo tendrá tal connotación, cuando uno de los participantes del acuerdo demande frente al otro una contraprestación o remuneración, a cambio de la ejecución de una obra, la prestación de un servicio o el suministro de un bien.

Medio de control: Controversias Contractuales

Núm. del proceso: 85001233300020180014000

Actor: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 26 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020180014000/8C1B5CF313EC64D1%207692AFBB707C7B41%207B58806319191CD0%20596090B095117F63/2>

SÍNTESIS DEL CASO: La entidad demandante pretende se declare que la demandada incumplió el contrato interadministrativo No. 1980 de 2015, suscrito entre ellas, para la realización de actividades culturales en el municipio de Yopal, y que se liquide judicialmente

el contrato. Señala que el municipio demandado no entregó al departamento el informe de las actividades realizadas ni el de gestión de los recursos recibidos, y que tampoco acudió a la liquidación bilateral del contrato.

CONTRATO ESTATAL / CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / CONTRATO INTERADMINISTRATIVO / DIFERENCIA ENTRE CONTRATO Y CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO / LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / FINALIDAD DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO / FINALIDAD DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente declarar que la entidad demandada incumplió un convenio interadministrativo atendiendo a que presuntamente las obligaciones que surgieron del mismo se ejecutaron parcialmente?

TESIS: “(...) el denominado contrato interadministrativo No. 1980 de 2015 es en realidad un convenio interadministrativo, pues ninguna de las partes del mismo persiguió una retribución económica a cambio de la prestación de un servicio, sino que aunaron esfuerzos para desarrollar actividades culturales en beneficio de la comunidad del MUNICIPIO DE YOPAL (...) si bien las entidades públicas que suscribieron el acuerdo de voluntades analizado no determinaron el plazo dentro del cual el MUNICIPIO DE YOPAL debía allegar el informe final de cumplimiento del mismo, la lectura integral del convenio permite inferir que el mismo debió ser aportado dentro del término acordado para la liquidación bilateral del mismo, es decir, en los cuatro meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución (del 21 de diciembre de 2015 al 21 de abril de 2016), pues contenía los elementos necesarios para la liquidación del denominado contrato No. 1980 de 2015, pero no fue sino hasta el 2 de octubre de 2017 que la entidad territorial accionada radicó dicha documentación ante el DEPARTAMENTO DE CASANARE. De otra parte y tal como lo demuestra el referido informe, el MUNICIPIO DE YOPAL tampoco cumplió a cabalidad el objeto contractual pues de las 169 actividades culturales que se comprometió a desarrollar únicamente se llevaron a cabo 167 lo que desconoce la preceptiva del artículo 1601 del C. C. que dispone que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” Por lo que en el sub judice deberá declararse el incumplimiento parcial por parte del MUNICIPIO DE YOPAL del contrato interadministrativo No. 1980 de 2015.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la naturaleza y regulación de los convenios entre entidades estatales, cita: Consejo De Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ. Fecha: 13 de agosto de 2024. Radicación: 52001-23-33-000-2017-00470-01 (70.405)

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la diferencia entre contratos y convenios interadministrativos, cita: Consejo De Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES. Fecha: 22 de mayo de 2024. Radicación: 08001-23-33-000-2019-00226-01 [67.460].

DECISIÓN: CONCEDE PRETENSIONES

III. AUTOS

- 1. No es conducente ni útil el decreto de la prueba pericial solicitada por el extremo demandado en el medio de control de controversias contractuales, cuando la finalidad es acreditar unas aparentes mayores cantidades de obra, y dicho extremo procesal no demandó el incumplimiento contractual de la contraparte en reconvencción.**

Medio de control: Controversias Contractuales

Núm. del proceso: 85001333300120200011601

Actor: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: CORPORACION POLITECNICA NACIONAL DE COLOMBIA

Ponente: LEONARDO GALEANO GUEVARA

Providencia del: 26 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330012020011601/1CBCD81975F3DF95%20BE347EA57E79E7F9%20842253F7A1D2EEFE%20ED5227D43E27705C/2>

SÍNTESIS DEL CASO: Se decide el recurso de apelación presentado contra el acto mediante el cual el a quo negó la práctica de un dictamen pericial solicitado en conjunto por las partes, con el que se pretendía calcular las mayores cantidades de tiempo de servicio que la entidad demandada prestó y que no fueron acordadas como donación a favor del convenio, y demostrar la existencia de unos saldos, que debían ser parte de la liquidación judicial del contrato.

PRUEBA PERICIAL / PERTINENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL / FINALIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL / CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL / DEMANDA DE RECONVENCIÓN / MAYOR CANTIDAD DE OBRA PÚBLICA

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El dictamen pericial requerido por el demandado con la finalidad de certificar técnicamente tiempos adicionales que no fueron donados por la entidad asociada al convenio y que debían ser reconocidos por el departamento de Casanare en la liquidación del contrato, cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad?

TESIS: “(...) la Sala advierte que el dictamen solicitado no es conducente ni útil a los fines del proceso, por cuanto no tiene la finalidad de desvirtuar las pretensiones de incumplimiento de la parte demandante, sino, por el contrario, presentar unas aparentes cantidades de obra

que serían imputables al departamento de Casanare, cuando no se demandó el incumplimiento del convenio en reconvención, a fin de justificar la solicitud probatoria. Es de recordar que la necesidad probatoria obedece a lo pretendido y no más allá de ello, por lo que acceder a esta solicitud implicaría el reconocimiento de una pretensión más allá del litigio como fue fijado por el a quo en la misma audiencia inicial.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la procedencia y requisitos de análisis de la pericia, cita: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Providencia de 22 de septiembre de 2021 en acción de reparación directa con radicado 25000-23-26- 000-2009-00806-01(49209). C.P. Guillermo Sánchez Luque.

PRUEBA PERICIAL / INEFICACIA DE LA PRUEBA PERICIAL / HECHO PROBADO / FALTA DE PERTINENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL / UTILIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL / MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El dictamen pericial requerido por el demandante con la finalidad de que se determine si el contratista cumplió con todas y cada una de las obligaciones y actividades del convenio y se proyecte una liquidación, cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad?

TESIS: “(...) la Sala no avizora con claridad el objeto de la pericia, pues se trata en general de que se certifique lo cumplido, cuando ello debió haberse ya determinado por parte de la supervisión del Convenio y porque lo que se alegó en la demanda fue que, precisamente, la Corporación Politécnica Nacional de Colombia no soportó un tiempo faltante en sedes educativas, el pago total de seguridad social y parafiscales y la entrega del aporte número 4 kit de generación y distribución de energía solar fotovoltaica para CPEs (Customer Premise Equipment) y APS (Access Point) Sedes Rurales. Bajo esta lógica, las documentales que obran en el expediente deben dar cuenta de que, efectivamente, para la supervisión del Convenio no se cumplió a cabalidad con estos aspectos, siendo carga de la contraparte desvirtuar las afirmaciones del extremo demandante, de acuerdo con las reglas del litigio y la carga de la prueba, como lo prevé el artículo 167 del CGP. Así las cosas, el sustento del recurso del departamento de Casanare fue la necesidad del dictamen para demostrar lo que aparentemente el acervo recaudado ya demuestra, lo que deviene en que la prueba es inconducente, impertinente e inútil a sus fines (...) la pericia no es necesaria, cuando no requiere un conocimiento técnico específico en cuanto al incumplimiento contractual alegado y, valga decir, que no fue debidamente justificada su práctica en la demanda.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la impertinencia de la prueba pericial para establecer aspectos fácticos del proceso, cita: Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 13 de julio de 2020, radicado 25000-23-26-000-2012-01049-02(63731). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

DECISIÓN: CONFIRMA PROVIDENCIA

2. **Excepcionalmente procede el medio de control de nulidad contra actos administrativos de contenido particular, siempre y cuando con la decisión que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

Medio de control: Nulidad

Núm. del proceso: 85001333300520240003701

Actor: [NEAS]

Demandado: DIAN

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 26 de septiembre de 2024

ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/8500133330052024003701/FEE3128C0205B053%20019260E74870274F%20740F24A6A1317452%20FA8BB9CF7A99E28D/2>

SÍNTESIS DEL CASO: se decide el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto mediante el cual el juzgado de conocimiento adecuó el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho y rechazó la demanda, por configurarse el fenómeno de la caducidad.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD / FINALIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD / SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CONTRA ACTO PARTICULAR / RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL DERECHO / FINALIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ACTO PARTICULAR DEMANDABLE EN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / TEORÍA DE LOS MÓVILES Y FINALIDADES

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La pretensión de nulidad de las resoluciones por medio de las cuales la DIAN profirió la liquidación oficial de revisión contra la demandante y resolvió el recurso de reconsideración, pueden ser tramitada por el medio de control de nulidad del artículo 137 del C.P.A.C.A.?

TESIS: "(...) con la pretensión objetiva de nulidad se busca ejercer el control del derecho jurídico en general, de tal manera que si de la declaratoria de nulidad de los actos

demandados surge la restitución del derecho subjetivo amparado en la norma jurídica que se considera quebrantada y con ello, el restablecimiento del derecho traducido por ejemplo en el resarcimiento de carácter económico, ya el medio de control se transmuta de manera automática a nulidad y restablecimiento del derecho; por tanto, los presupuestos para admitir la demanda varían, pues se requiere presentar el libelo en la oportunidad procesal pertinente, en los términos previstos por el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. En el subexamine no resulta procedente tramitar el proceso por el medio de control de simple nulidad, pues la parte demandante pretende la anulación de las resoluciones mediante las cuales la DIAN profirió la liquidación oficial en su contra y la que resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar esa determinación e impuso sanción, por tanto, resulta evidente su contenido particular. Luego, en caso de resolverse favorablemente las pretensiones de la parte demandante, esto implicaría en forma automática el restablecimiento de un derecho subjetivo en favor de quien se le impuso la sanción, de modo que no se cumple con el presupuesto de procedencia del medio de control de nulidad objetiva establecido en el numeral 1° del artículo 137 del CPACA; toda vez que el medio control idóneo para obtener tal reconocimiento es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra caducado, pues el acto que resolvió el recurso de reconsideración se notificó el 2 de agosto de 2022, los cuatro meses para interponer de manera oportuna la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencieron el 3 de diciembre de 2022 y el libelo se radicó el 23 de mayo de 2024.”

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la procedencia de la pretensión de nulidad objetiva de actos administrativos de carácter particular, cita: Consejo de Estado, providencia de 13 de agosto de 2024, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, radicado 11001-03- 25-000-2024-00274-00 (3602-2024); y providencia de 5 mayo de 2021, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, radicado 11001-03-24-000-2020-00044-00 (25548).

DECISIÓN: CONFIRMA AUTO RECURRIDO